

9 de febrero de 2026

Nº de registro 20269930399

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "2026.02.09 EVACÚA TRASLADO PSF TAMARICO FASE II (firmado)", correspondiente a Evacua Traslado.

Se adjunta documento:

- [2026.02.09_EVACÚA_TRASLADO_PSF_TAMARICO_FASE_II_\(firmado\)](#)

Archivos anexos:

- [2026.01.15_Mandato_especial_MM_y_otro_170925](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Marcos Rubén Rodrigo
Miranda Espinoza
Fecha: 09-02-2026
23:59:58:925 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Marcos Rubén Rodrigo Miranda Espinoza
CaMpanillas Solar SpA
Persona Jurídica

EN LO PRINCIPAL: Evacúa Traslado; **PRIMER OTROSI:** Acompaña antecedentes; **SEGUNDO OTROSI:** Personería.

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

Marcos Rubén Rodrigo Miranda Espinoza, ingeniero forestal, cédula de identidad N° 10.949.559-K, domiciliado para estos efectos en Calle Rosario Norte N° 407, oficina 1.201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de **CAMPANILLAS SOLAR SpA.**, sociedad del giro que su nombre indica, Rut N° 76.365.627-6, en adelante indistintamente "Campanillas", de mí mismo domicilio, en expediente de recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202503001134 de 12 de septiembre de 2025 ("RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama ("COEVA"), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II (el "Proyecto"), respetuosamente digo:

Según consta en este procedimiento, se han declarado admisibles dos recursos de reclamación (el "Recurso" o los "Recursos") deducidos por: (i) la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco ("CTDVH"); y, por la Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto ("CIDL") (en adelante conjunta e indistintamente "las Comunidades").

En este contexto y encontrándome dentro de plazo, vengo en dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2025991011141, Folio 2025-99-71-3 Archivo Rol 48-2025, firmada con fecha 23 de diciembre de 2025, cuyo plazo fuera ampliado por 10 días hábiles adicionales por Resolución Exenta de fecha de 22 de enero de 2026, ambas de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que ordenaron notificar al Titular del Proyecto para que presente los antecedentes que considere pertinentes al tenor de los recursos de reclamación interpuestos e individualizados arriba.

Asimismo, solicito respetuosamente se tengan presente los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que expondremos en esta presentación, y que se rechacen en todas sus partes las reclamaciones, en atención a que la actuación de la COEVA se ha ajustado a la normativa vigente, efectuando una debida consideración de las observaciones presentadas por los recurrentes en el marco del proceso de participación ciudadana ("PAC") del Proyecto. Asimismo, el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, descartando adecuadamente la existencia de impactos ambientales, tal y como ha quedado demostrado en el expediente de evaluación ambiental, razón en virtud de la cual se ha calificado ambientalmente favorable el Proyecto.

Con el propósito de demostrar los fundados argumentos de hecho y de derecho que dan sustento al presente escrito, a continuación, para efectos de una mejor comprensión, se incluye un resumen ejecutivo de los principales ejes de presentación:

RESUMEN EJECUTIVO

I. Síntesis de los Recursos de Reclamación

Esta sección expone el marco general de los recursos interpuestos por la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto (CIDLL) y la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco (CTDVH) en contra de la RCA favorable del Proyecto.

Introducción y marco normativo general

Se describen los fundamentos normativos invocados por las reclamantes (Ley N° 19.300, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (“Convenio 169”) y normativa internacional), así como el alcance del recurso de reclamación ante el Comité de Ministros.

Contenido de las reclamaciones

Esta Sección sistematiza las alegaciones comunes y específicas, destacando:

Supuesta omisión de Consulta Indígena.

Deficiente caracterización del medio humano indígena.

Afectación territorial, cultural y espiritual.

Omisión de impactos sinérgicos y acumulativos.

Falencias en la Participación Ciudadana y delimitación del Área de Influencia.

B.1) Reclamación de la Asociación Indígena CTDVH. Esta reclamación se caracteriza por un mayor énfasis histórico-cultural del pueblo Diaguita, referencias a paisaje, turismo y al Sitio Prioritario Desierto Florido, así como citas a instrumentos internacionales adicionales.

B.2) Reclamación de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto. Se centra en la supuesta exclusión del diálogo, en la ruta C-442, en alegaciones de afectación espiritual y en la solicitud expresa de invalidación de la RCA por supuestos impactos sinérgicos.

B.3) Elementos que comparten ambas reclamaciones. Los reclamantes sostienen que la RCA sería ilegal por un conjunto de omisiones sustantivas en la evaluación ambiental, centradas principalmente en la no realización de Consulta Indígena conforme al Convenio 169 de la OIT, pese a una supuesta susceptibilidad de afectación directa a derechos colectivos indígenas; en deficiencias en la caracterización del medio humano, incluyendo la exclusión de prácticas tradicionales y antecedentes culturales; en una delimitación arbitraria del área de influencia que desconocería la movilidad y uso ancestral del territorio; y en una Participación Ciudadana meramente formal, cuyas observaciones no habrían sido debidamente ponderadas. A ello agregan una presunta afectación al Sitio Prioritario Desierto Florido y una infracción a los principios de prevención y pro-persona, concluyendo que tales vicios comprometerían gravemente la legitimidad del acto administrativo, por lo que solicitan dejar sin efecto la RCA, retrotraer el procedimiento y ordenar una Consulta Indígena y nuevos estudios de línea base.

II. Antecedentes del Proyecto Parque Solar Tamarico Fase II

Esta sección describe las características técnicas, territoriales y operativas del Proyecto. Se enfatiza su relación funcional y territorial con el Proyecto Tamarico Fase I, en operación desde 2024, el cual ha operado sin incidentes ambientales ni reclamos, validando empíricamente la compatibilidad ambiental del diseño.

III. Antecedentes Generales de la Evaluación Ambiental y de la RCA Impugnada

Se desarrolla el historial completo del procedimiento de evaluación ambiental, destacando que:

El Proyecto ingresó al SEIA mediante Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), con el estándar más exigente.

El procedimiento fue iterativo, trazable y exhaustivo, incorporando EIA, Adendas, Adenda Complementaria y Adenda Complementaria Excepcional.

El Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) fue aprobado íntegramente y forma parte de la RCA.

Se concluye que la RCA cuenta con motivación suficiente, coherencia interna y adecuada consideración de las observaciones ciudadanas presentadas por las comunidades dentro de la PAC, haciendo improcedente las reclamaciones interpuestas.

IV. Observaciones de CONADI y su Conformidad con el Proyecto

Esta Sección analiza en detalle la participación de la CONADI en el procedimiento, destacando que:

- Emitió pronunciamientos sucesivos durante la evaluación.
- Solicitó complementaciones de información, que fueron atendidas.
- Descartó expresamente la existencia de susceptibilidad de afectación a pueblos indígenas.
- No recomendó ni exigió la realización de Consulta Indígena.

Se enfatiza que el SEA, en concordancia con CONADI, concluyó fundadamente que no concurren los supuestos del artículo 85 del Reglamento del SEIA, descartando la procedencia de la Consulta Indígena.

V. RECLAMACIONES OBJETO DE LOS RECURSOS DE LAS COMUNIDADES DIAGUITAS Y SU PROCEDENCIA

Esta sección aborda el análisis jurídico de fondo de las reclamaciones, delimitando correctamente su alcance.

V.1. Objetivo y límites del recurso

Se precisa que los reclamantes solo pueden reclamar respecto de observaciones formuladas durante la PAC y supuestamente no debidamente consideradas, sin poder extender el recurso a materias nuevas o ajenas a dicho proceso.

V.2. Improcedencia de las alegaciones

No se configura susceptibilidad de afectación a comunidades indígenas.

La Consulta Indígena no es automática, sino que exige verificación técnica fundada.

No existe superposición territorial, uso efectivo, ni afectación cultural, espiritual o económica concreta.

Se cita normativa nacional, instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental y jurisprudencia de la Corte Suprema y Tribunales Ambientales que respaldan este criterio.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Esta sección incorpora antecedentes relevantes del relacionamiento entre el titular y las comunidades que, si bien exceden el núcleo técnico del SEIA, resultan pertinentes para contextualizar las reclamaciones y para evaluar la buena fe, razonabilidad y legalidad del actuar del titular durante el procedimiento de evaluación ambiental.

VI.1. Relación con las Comunidades

El titular mantuvo una disposición constante y documentada al diálogo con las comunidades, particularmente con la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto. No obstante, las instancias de relacionamiento se vieron interrumpidas debido a que la comunidad condicionó la entrega de información primaria y la participación en actividades de caracterización al financiamiento de asesores externos y a exigencias económicas significativas, incluso formulando solicitudes de carácter millonario.

Dichas exigencias no se encuentran amparadas por el marco normativo del SEIA, ni constituyen obligaciones del titular, pues desnaturalizan la finalidad ambiental del procedimiento y lo transforman en un espacio de negociación privada. El expediente demuestra que el titular rechazó fundadamente estas condiciones transaccionales, sin negarse al diálogo, proponiendo metodologías alternativas de levantamiento de información con participación comunitaria, asumiendo costos razonables de participación (tiempos, traslados), pero sin acceder a financiar honorarios de terceros definidos unilateralmente por las comunidades.

Se destaca que esta controversia fue reconocida por la autoridad sectorial competente, que consignó que el desacuerdo no obedeció a una falta de diligencia del titular, sino a diferencias legítimas sobre condiciones económicas improcedentes¹. Asimismo, se deja constancia de que las comunicaciones intercambiadas reflejan buena fe, transparencia y apertura, y confirman que no se configuró afectación directa a comunidades indígenas, ni se acreditó uso, ocupación o significación territorial del área del proyecto.

VI.2. Compromisos Voluntarios de Relacionamiento Comunitario

¹ Acta N° 15/2025 Sesión Ordinaria Comisión de Evaluación Region de Atacama del 29 de Agosto de 2025, Páginas 17 y 18. Intervenciones de SEREMI de Desarrollo Social y Familia; Secretaria, Directora Regional del SEA Atacama; Brenda Escobar, Evaluadora Medio Humano, SEA Atacama.

Aun cuando no existía obligación legal de consulta indígena, el Proyecto incorporó Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV) directamente vinculados al relacionamiento comunitario, dotados de indicadores, mecanismos de verificación y control.

Entre ellos se destacan:

- el monitoreo participativo asociado a medidas de mitigación sobre flora del Sitio Prioritario Desierto Florido, con invitaciones formales a la comunidad, registros verificables y fiscalización por la autoridad;
- el favorecimiento de contratación de mano de obra local, coordinado con organismos municipales; y
- un plan de tránsito y comunicaciones, orientado a resguardar el uso normal de rutas locales y mantener canales de información efectivos.

Estos compromisos fueron incorporados expresamente en la RCA y desarrollados en las Adendas y el ICE, acreditando que el relacionamiento comunitario no fue declarativo ni informal, sino institucionalizado, trazable y exigible en sede de fiscalización.

VII. CONCLUSIONES

Las reclamaciones interpuestas son improcedentes ya que la autoridad ambiental analizó y respondió fundadamente todas las observaciones formuladas durante la PAC, y que la evaluación ambiental descartó, la susceptibilidad de afectación a comunidades indígenas, tanto para la CID Llanos del Lagarto como para el Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco.

A la luz de los antecedentes y fundamentos que se presentan en este informe quedará claramente establecido la improcedencia de lo reclamado, así como el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto y muy especialmente que este no genera ni presenta impactos ambientales significativos.

I. SINTESIS DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.

A) Introducción y Marco Normativo General

1. Se efectúa una breve descripción de los recursos de reclamación interpuestos por la “CIDLL” y la Asociación Indígena “CTDVH”, en contra de la RCA de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, favorable al Proyecto.
2. Ambos recursos se presentan conforme al artículo 20 y 29 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en virtud de los cuales cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental podrán presentar recurso de reclamación.
3. La comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto, argumenta afectación directa por parte del Proyecto en su territorio ancestral, caracterizado por prácticas de trashumancia, uso espiritual y cultural del territorio. Por su parte, la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco, que representaría a diversas comunidades Diaguitas del Valle del Huasco, reclama omisión de Consulta Indígena y falta de respuesta adecuada a observaciones.

B) Contenido de las reclamaciones.

4. Se observa en ambas reclamaciones de “CIDLL”, y “CTDVH” más del 85% de sus contenidos son coincidentes o directamente reproducidos mediante copia literal, incluyendo introducción, fundamentos, articulado y referencias a normativa internacional, por lo que comparten una estructura argumentativa prácticamente idéntica en cuanto a:
 - a) Citas normativas empleadas (artículos 11 y 18 de la Ley N°19.300, Convenio N°169 de la OIT, y el Reglamento del SEIA).
 - b) Ejes de reclamación (como se verá más adelante en este capítulo relativo a supuestas carencias del EIA, falta de consulta indígena, afectación territorial, cultural y espiritual, omisión de impactos sinérgicos y acumulativos).
 - c) Reiteración de que el territorio ancestral indígena abarcaría toda la Región de Atacama.
 - d) Objeción a la inexistencia de Consulta Indígena y a la supuesta invisibilización de la identidad cultural del pueblo Diaguita.
5. Por tanto, y en aras de economía procesal, claridad argumentativa y coherencia jurídica, es razonable unificar el análisis y respuesta a dichas reclamaciones en un texto común, lo que no vulnera garantía alguna de los reclamantes y permite un tratamiento técnico más eficiente.
6. No obstante la homogeneidad de fondo, existen ciertas diferencias puntuales en énfasis, contenido o peticiones entre ambas reclamaciones. Estas han sido identificadas y se abordan de manera separada en los apartados respectivos del presente informe y traslado:

B.1) Reclamación de la Asociación Indígena CTDVH:

7. Se desarrolla con mayor detalle un diagnóstico histórico-cultural del Pueblo Diaguita y su presencia en el Valle del Huasco, citando fuentes arqueológicas, etnográficas y antecedentes de CONADI. Formula una crítica más específica al procedimiento del levantamiento de Línea de Base del Componente Humano del EIA, señalando ausencia de participación directa en su diseño metodológico; aporta mapas, imágenes y referencias al Sitio Prioritario Desierto Florido, aludiendo a su valor ambiental y paisajístico, con especial énfasis en la alteración del paisaje turístico y alega una vulneración a tratados internacionales como la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) y el Pacto de San Salvador.

B.2) Reclamación de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto

8. Esta reclamación se centra más directamente en los intercambios de correos sostenidos con la empresa, afirmando que no fueron suficientes y que se excluyó a la Comunidad de forma arbitraria; también aduce una afectación espiritual más vinculada a la ruta C-442, utilizada históricamente para actividades ceremoniales y solicita expresamente la invalidación de la RCA por “ocultamiento de impactos sinérgicos con otros proyectos solares”.

9. También que no existió un dialogo suficiente, pero como se demuestra más adelante, sí existió diálogo transparente, documentado y voluntario por parte del titular. Asimismo, que no se identifican impactos significativos sobre la ruta C-442 ni se configura afectación directa y que los efectos acumulativos fueron debidamente analizados y calificados como no significativos por la autoridad competente.
10. En virtud de lo expuesto, es posible colegir que ambas reclamaciones comparten una línea argumental central común y que ninguno de los aspectos diferenciadores tiene el mérito técnico ni jurídico suficiente para alterar la calificación ambiental favorable del Proyecto Tamarico Fase II.

B.3) Elementos que comparten ambas reclamaciones:

11. **Falta de Consulta Indígena conforme al Convenio N° 169 de la OIT:** Los recurrentes sostienen que el proyecto tiene el potencial de afectar directamente derechos colectivos indígenas, tales como el uso espiritual del territorio, el acceso al agua y los sitios de recolección de hierbas medicinales. Citan expresamente los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169, y acusan al SEA de haber prescindido arbitrariamente del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada (“PCPLI”), alegando que existirían informes técnicos de CONADI que recomendaban su realización. Nada más alejado de la realidad, como se verá.
12. **Deficiencias en la caracterización del Medio Humano:** Se denuncia una insuficiente identificación de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto, omitiendo evaluar actividades tradicionales como la trashumancia, recolección de frutos, rituales comunitarios y patrimonio arqueológico. Agregan que los antecedentes culturales, presentados tanto por CIDLL como por CTDVH, fueron ignorados o minimizados por el titular y el SEA, desconociendo lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento SEIA (D.S. N° 40/2012).
13. **Intervención en el Sitio Prioritario para la Conservación Desierto Florido:** Se alega que la totalidad del proyecto se emplaza dentro del Sitio Prioritario para la conservación Desierto Florido, declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente, y protegido bajo la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Se cita el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, que exige un EIA en caso de riesgo a sitios prioritarios.
14. **Deficiencias en la PAC:** Afirman que la PAC fue deficiente, formalista y no tuvo efectos reales en la evaluación y que las observaciones fundadas no fueron recogidas en la RCA ni adecuadamente contestadas, vulnerando principios de participación efectiva y transparencia.
15. **Delimitación arbitraria del Área de Influencia (“AdI”):** Los recurrentes observan que la AdI definida por el titular no incluyó comunidades con impacto directo, desconociendo la movilidad territorial, la conectividad espiritual y ecológica, y el uso continuo del territorio ancestral por comunidades Diaguitas.
16. **Análisis Territorial y Antropológico:** El recurso de la CIDLL incluye un estudio encargado por CONADI que documenta la presencia territorial ancestral, la práctica de la trashumancia ganadera, el uso ritual de quebradas y cerros, y la ocupación de inmuebles fiscales con fines productivos y culturales. Adicionalmente, se detalla la existencia de sitios arqueológicos, fuentes de agua utilizadas por generaciones, y trayectorias familiares ligadas al

territorio. Esta información sustentaría la condición de susceptibilidad de afectación directa, no reconocida por el SEA según los reclamantes.

17. **Evaluación del Procedimiento de Evaluación Ambiental:** Los reclamantes sostienen que el procedimiento no se ajustó al principio de prevención ni al estándar del principio “*pro-persona*”, señalando:
 - Falta de rigurosidad en la ponderación de antecedentes técnicos.
 - Inobservancia de recomendaciones de CONADI y del Informe Consolidado de Evaluación (ICE).
 - Vulneración del derecho a la consulta consagrado por tratados internacionales ratificados por Chile.
18. Así ambos recursos destacan que existiría un patrón de omisiones sustantivas en la evaluación ambiental del Proyecto Tamarico Fase II; falencias en la aplicación del Convenio 169; subvaloración del componente cultural y falta de garantías procedimentales básicas afectarían gravemente la legitimidad del acto administrativo impugnado.
19. Ambos recursos encuentran su fundamento normativo en la Ley N° 19.300, Art. 11° letras a), d) y e) por supuestos de impacto significativo. En el Art. 20, respecto a la procedencia del recurso ante el Comité de Ministros, en el D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA: Arts. 7, 18, 19, 86 y siguientes y finalmente en el Convenio 169 de la OIT: Artículos 6, 7, 13, 14 y 15. Sustenta además sus reclamaciones en la Jurisprudencia y Doctrina Internacional, concretamente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
20. Finalmente, ambos solicitan acoger los recursos de reclamación y dejar sin efecto la RCA y se pide a la autoridad retrotraer el procedimiento a la etapa anterior a la RCA, junto con ordenar la realización de una Consulta Indígena previa, libre e informada y exigir nuevos estudios de línea base con adecuada caracterización del medio humano.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO PARQUE SOLAR TAMARICO FASE II

21. El Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II” ingresó al SEIA mediante un EIA, lo que supone, por definición, el levantamiento de una línea de base integral y la evaluación de impactos bajo el estándar más exigente del SEIA. Así consta expresamente en los Vistos 1° de la RCA Exenta N° 202503001134, que identifica el EIA y, posteriormente, tres instancias formales de complementación: Adenda (30 de octubre de 2024), Adenda Complementaria (10 de abril de 2025) y Adenda Complementaria Excepcional (15 de julio de 2025) (RCA Exenta N° 202503001134, Vistos 1°).
22. El EIA se desarrolló mediante iteraciones sucesivas de revisión y requerimientos de información por parte de la autoridad, canalizados a través de oficios ordinarios del SEA, lo que da cuenta de la trazabilidad y exhaustividad del examen técnico y de la oportunidad real de complementar y depurar los antecedentes en el expediente (RCA Exenta N° 202503001134, Vistos 2°).
23. Por su parte, según el considerando 3° de la RCA, la COEVA aprobó íntegramente el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de 21 de agosto de 2025, el cual se integra al acto terminal como soporte técnico de la calificación, y, según el considerando 4°, el EIA y sus Adendas forman parte integrante de la resolución. De esta

manera, la evaluación se estructuró sobre una base técnica, progresiva y trazable, donde la línea base — especialmente en materias discutidas como Medio Humano— fue levantada y luego actualizada en función de observaciones ciudadanas, requerimientos sectoriales y las instancias de revisión propias del SEIA (actualización de Línea Base de Medio Humano Adjunta a la Adenda Complementaria y respuestas consolidadas en Adenda Excepcional).

24. El Proyecto “considera la construcción y operación de una central generadora de energía solar de 159,6 MW y una línea de transmisión eléctrica de alta tensión de 220 kV, conectada al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), con una superficie total de 399,47 hectáreas, siendo 378,40 hectáreas para la Planta fotovoltaica, 0,25 ha para caminos de acceso, 0,14 ha para cruce de caminos con fajas eléctricas existentes y las restantes 20,68 hectáreas para la Línea de Evacuación de Alta Tensión (220 kV), una vida útil proyectada de 40 años y 6 meses considerando fases de construcción, operación y cierre, que se emplazará en la Región de Atacama, en la Provincia del Huasco, específicamente en la comuna de Vallenar a aproximadamente 14 km. del límite urbano de Vallenar.²
25. Dicho Proyecto contempla la construcción y operación de un Parque Solar Fotovoltáico para generación de energía eléctrica, conformada por 281.700 módulos, que en conjunto tendrán una potencia nominal (corriente alterna/ac) de 159,6 MWac y capacidad instalada (potencia peak/corriente continua/dc) de 169,02 MWdc que serán inyectados al SEN.
26. Los paneles fotovoltaicos estarán dispuestos sobre estructuras seguidor monofila a un eje norte-sur (móviles) y contarán con motores autoalimentados, permitiendo el aprovechamiento eficiente de la energía solar.
27. Adicionalmente, cuenta con una Subestación Eléctrica elevadora de 33/220 kV que transforma la energía generada por la Planta Fotovoltaica al nivel de transmisión de la línea eléctrica para ser evacuada al SEN. Finalmente, cuenta con un sistema de almacenamiento de energía por medio de baterías del tipo ion-litio. Estas últimas obras, se emplazarán al interior de la citada superficie de la Planta fotovoltaica.
28. Para transmitir e inyectar la energía generada al SEN, el Proyecto incluye la construcción y operación de una Línea de Alta Tensión de circuito simple en 220 kV, de una longitud aproximada de 4,23 km que conectará al circuito disponible de la LAT del Proyecto Tamarico Fase II (RCA favorable N°172/2016), en la estructura N°10 de dicha LAT.
29. El camino de acceso al parque fotovoltaico será principalmente por la Ruta C-442, a aproximadamente 6 km al oeste desde el empalme de dicha ruta con la Ruta 5 Norte. Para el acceso a la línea de transmisión se ocuparán los caminos y huellas existentes, así como un camino de servicio que se construirá en su franja de servidumbre.

² Fuente: Capítulo 1 del EIA.

30. Cabe mencionar que, para poder inyectar la corriente continua generada por los módulos a la red eléctrica, es necesario transformarla en corriente alterna de similares condiciones a la de la red. Esta función es realizada por equipos denominados centros de inversión y transformación (“CIT”), que basándose en tecnología de potencia transforman la corriente continua procedente de los módulos, en corriente alterna de la misma tensión frecuencia que la de la red pudiendo, de esta forma, operar la instalación fotovoltaica en paralelo con ella.
31. Se hace presente que el Proyecto Tamarico Fase II se encuentra adyacente al Parque Solar Fotovoltaico Tamarico (“Parque Tamarico Fase I”), el cual se encuentra en operación desde el año 2024, cumpliendo íntegramente con su Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°172/2016) y todos los compromisos ambientales, sociales y operacionales definidos en su EIA.
32. Lejos de generar afectaciones, el Parque Tamarico Fase I ha operado durante más de un año en condiciones compatibles con su entorno, sin registrar incidentes ambientales, reclamos vecinales ni impactos relevantes en los sistemas naturales ni sociales del área de influencia. En este contexto, Tamarico Fase II se inserta como una extensión natural y planificada de una operación exitosa, replicando la misma configuración tecnológica, territorial y ambiental de la primera fase.
33. Tal como se establece en la propia RCA del Proyecto, Tamarico Fase I fue evaluado a través de un EIA, presentado por Tamarico Solar Dos SpA y su EIA contempla:
- Una potencia total de 152,98 MWp.
 - Comparte con el Proyecto objeto de las Reclamaciones una única línea de transmisión de 220 kV y 13,38 km de longitud, para evacuar la energía generada por ambos proyectos hacia el SEN.
 - También comparten la misma subestación seccionadora, caminos de acceso, sistemas de control, mantenimiento, cierre y monitoreo ambiental para estas instalaciones.
34. Durante su operación, Parque Tamarico (Fase I) ha sido objeto de monitoreo ambiental y técnico constante, cumpliendo con las siguientes condiciones:
- Cero incidentes ambientales significativos reportados.
 - Ninguna denuncia ciudadana activa ni reclamos vecinales relacionados con su operación.
 - Cumplimiento de todos los indicadores de ruido, emisiones y residuos bajo normativa vigente (D.S. 38/2011 y D.S. 148).
 - Resultados positivos en inspecciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y otras entidades sectoriales.
 - Impacto visual y paisajístico no significativo, según constatación empírica en terreno y validación por el SEA.
35. Esto demuestra que el modelo de operación planteado en el EIA y en el diseño técnico funciona adecuadamente en la práctica, sin producir afectaciones que ameriten nuevas medidas o rediseños.
36. Ambos Proyectos se emplazan dentro de una misma área o zona geográfica, prácticamente colindantes, en terrenos rurales fuera de zonas urbanas y, combinados, no implican afectación de cuerpos de agua, cauces,

glaciares ni humedales. No requieren reasentamiento humano ni afectan zonas de alto valor turístico, patrimonial o cultural.

37. La configuración del sitio y su infraestructura son idénticas, incluyendo las técnicas de instalación (micropilotes), disposición subterránea del cableado, áreas de faena, medidas de control de polvo, ruido y residuos, y un sistema de mantenimiento y monitoreo ambiental replicado y actualizado a los últimos estándares técnicos y ambientales.
38. La RCA N°172/2016, que aprobó el EIA para el Proyecto Tamarico Fase I, establece de manera clara que cumple con los artículos 11 y 18 de la Ley N°19.300. En efecto:
 - a) No se genera riesgo para la salud de la población ni alteración de sistemas de vida de comunidades locales.
 - b) No hay efectos adversos significativos no previstos o no mitigables.
 - c) El valor ambiental del territorio permanece inalterado, dada la baja presencia de biodiversidad endémica y la escasa artificialización de los terrenos.
 - d) La localización del proyecto no afecta áreas protegidas, ni hábitats sensibles.
39. El Proyecto Tamarico Fase I contribuye directamente a los compromisos internacionales del Estado de Chile en materia de cambio climático, transición energética y reducción de emisiones. Tamarico Fase II permitirá duplicar la producción energética renovable en la zona. Inyecta energía limpia al sistema, cuenta con un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías ion-litio, sin alterar significativamente la superficie intervenida. Y ambos proyectos por su configuración, contribuyen a aumentar la eficiencia del punto de conexión a la red ya construido. Maximizan el uso de infraestructura existente y minimizan la generación de residuos o emisiones incrementales.
40. En ese sentido, el Parque Tamarico Fase II es un ejemplo paradigmático de expansión energética responsable y alineada con el objetivo país de descarbonización de la matriz. Por lo que cualquier supuesto impacto alegado en las reclamaciones no tiene base técnica ni empírica, pues el Parque Tamarico Fase I ya fue previsto, modelado, mitigado y aprobado en la evaluación de 2016, así como ha sido aprobado el Parque Tamarico Fase II, con fecha el 12 de septiembre de 2025, sin que haya surgido nuevos y/o posteriores antecedentes que altere dicha conclusión.
41. En consecuencia, el Parque Tamarico Fase II, integra el diseño del sistema de transmisión para evacuar la energía de ambos Proyectos, pudiendo entenderse como un proyecto complementario de una operación probada, verificada y compatible con el medio ambiente y la comunidad, optimizando el uso de la infraestructura de transmisión y por tanto reduciendo la potencial afectación de cualquier índole. Lejos de generar incertidumbres, la experiencia del Parque Tamarico Fase I valida técnica y ambientalmente la viabilidad del Parque Tamarico Fase II. Por lo tanto, cualquier intento de equiparar este proyecto con una intervención desconocida, peligrosa o no evaluada carece de sustento en los hechos y en la documentación oficial aprobada.
42. Así, desde una perspectiva jurídico-ambiental, el Comité de Ministros cuenta con todos los elementos necesarios para confirmar la continuidad de esta iniciativa energética limpia, y rechazar las reclamaciones presentadas, en tanto las observaciones planteadas por las Comunidades han sido debidamente ponderadas por el SEA y el

Proyecto da cumplimiento a la normativa ambiental aplicable descartando adecuadamente la existencia de impactos ambientales, tal y como ha quedado demostrado en el expediente de evaluación ambiental.

III. ANTECEDENTES GENERALES EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO TAMARICO II APROBADA POR TODOS LOS SERVICIOS.

43. Con fecha 12 de septiembre de 2025, la COEVA de la Región de Atacama dictó la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) Exenta N° 202503001134, calificando ambientalmente favorable el EIA del Proyecto
44. Según se consigna en el apartado VISTOS de la RCA, el procedimiento de evaluación se desarrolló mediante EIA y sucesivas entregas de información complementaria, a través de (i) el EIA presentado el 19 de enero de 2024; (ii) Adenda de 30 de octubre de 2024; (iii) Adenda Complementaria de 10 de abril de 2025; y (iv) Adenda Complementaria Excepcional de 15 de julio de 2025, además de los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental y demás antecedentes del expediente.
45. En términos de “trazabilidad” del razonamiento administrativo, debe tenerse presente que el considerando 3° de la RCA consigna expresamente, que la Comisión acordó calificar favorablemente el Proyecto, aprobando íntegramente el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) de fecha 21 de agosto de 2025, documento que, por mandato de la propia RCA, integra sus fundamentos técnicos (con la salvedad formal indicada respecto de lo previsto en el artículo 60 del RSEIA).
46. En esa misma línea, el Resuelvo 2° de la RCA aprueba íntegramente el contenido del ICE, estableciendo que éste forma parte integrante de la RCA (con la misma salvedad ya indicada). Por ende, la lectura del acto terminal impugnado exige considerar conjuntamente: RCA + ICE + EIA y Adendas (incluida la Adenda Complementaria Excepcional), y no únicamente extractos parciales o versiones preliminares de antecedentes.
47. En particular, tratándose de materias que fueron objeto de observaciones y discusión técnica (p. ej., Medio Humano, área de influencia y GHPPD), las Adendas —y especialmente la Adenda Complementaria Excepcional— actualizan y consolidan la información levantada durante el procedimiento, siendo éste el estándar de actualidad documental propio de la evaluación ambiental.
48. Según la síntesis cronológica incorporada en el ICE, el proceso de evaluación consideró, entre otros, los siguientes hitos:
 - a. 19.01.2024: presentación del EIA;
 - b. 26.01.2024: pronunciamiento de admisibilidad;
 - c. 22.04.2024: emisión de ICSARA (solicitud de aclaraciones/rectificaciones/ampliaciones);
 - d. 30.10.2024: presentación de Adenda;
 - e. 22.04.2024: emisión de ICSARA Complementario
 - f. 18.01.2025: Acta de Reunión del artículo 86 con la “CIDLL” (hito específico de levantamiento/contraste de información en materia de Medio Humano);
 - g. 10.04.2025: presentación de Adenda Complementaria;
 - h. 28/05/2025: emisión de ICSARA Complementario Excepcional;

- i. 15.07.2025: presentación de Adenda Complementaria Excepcional;
- j. 21.08.2025: emisión del ICE;
- k. 12.09.2025: dictación de la RCA Exenta N° 202503001134.

49. Lo anterior evidencia un procedimiento con sucesivas rondas de revisión y respuesta, donde la autoridad ambiental y los órganos sectoriales formularon requerimientos técnicos que fueron atendidos por el titular mediante Adendas, consolidando trazabilidad y actualización documental hasta el ICE y el acto terminal.
50. Sin perjuicio de la discusión específica de Medio Humano, el expediente también muestra que el procedimiento fue capaz de identificar y abordar impactos relevantes en otros componentes. A modo ejemplar, el Proyecto reconoce la identificación de un impacto significativo sobre el ecosistema terrestre del Sitio Prioritario “Desierto Florido” (ET-1), asociado al incremento del riesgo de mortalidad de flora por intervención directa, precisando además el conjunto de medidas de manejo consideradas (incluyendo rescate/relocalización y monitoreo, entre otras). Este impacto reconocido por el Titular está sujeto a la implementación de medidas de compensación que buscan hacerse cargo de dicho impacto; en este sentido el Proyecto considera, entre otras medidas, la creación de dos áreas de conservación del ecosistema desierto florido que en total suman 76,35 ha de superficie, la cual fue diseñada en estricto apego a las directrices de la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad del SEA 2023³.
51. Lo anterior releva que la evaluación no fue formalista ni meramente declarativa, sino que identificó, evaluó y gestionó impactos según el mérito del expediente, lo que refuerza la suficiencia técnica del ICE y la razonabilidad de la RCA.
52. En consecuencia, los antecedentes del expediente (EIA, Adendas —incluida la Adenda Complementaria Excepcional—, Adenda Ciudadana, pronunciamientos sectoriales, ICE y RCA) permiten constatar que: (i) el proceso fue iterativo y trazable; (ii) el área de influencia fue determinada por componente, con fundamentos técnicos; (iii) las observaciones ciudadanas fueron consideradas y debidamente respondidas; y (iv) la información de Medio Humano/GHPPI respecto de los reclamantes fue tratada y actualizada con antecedentes concretos del expediente, sin verificarse afectación directa ni impactos significativos que desvirtúen la legalidad del acto terminal. (v) los servicios participantes se manifestaron conformes tal y como consta en el expediente de evaluación ambiental.

IV. OBSERVACIONES DE LA CONADI Y SU CONFORMIDAD CON EL PROYECTO.

53. En el ORD N°773 de CONADI, emitido en el contexto de revisión de la Adenda Excepcional de la cual se pronuncia conforme, se reconoce la actualización de la caracterización de la “CIDLL”, realizada por el Titular (basada en fuentes secundarias e instancias de triangulación), y se concluye que, en virtud de los antecedentes analizados, se descartan efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en los literales allí indicados.

³ Servicio de Evaluación Ambiental, 2023. Guía metodológica para la compensación de la biodiversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos continentales. Segunda edición, Santiago, Chile.

54. Este pronunciamiento sectorial —incorporado al expediente— resulta particularmente relevante, para evaluar la consistencia técnica del descarte de “afectación directa” sobre GHPPI y para ponderar la improcedencia total de sus pretensiones de retroacción hasta previo la RCA reclamada, de manera se realice una Consulta Indígena, basadas en supuestos déficits de información.
55. En este caso es la propia CONADI la que a la luz de la debida caracterización de los pueblos indígenas existentes en la Región y eventualmente involucrados, determina la no existencia de una “afectación directa”, que sirva de base y justifique la realización de una Consulta Indígena, de manera que la CONADI lejos de recomendar una consulta indígena, como pretenden las reclamantes, desestima dicha “afectación directa” y cierra la puerta a la necesidad de una Consulta Indígena, como se reclama.
56. En efecto, la CONADI jamás mencionó que era necesario un levantamiento de Información primaria. La CONADI llevó a cabo su procedimiento, que en todo caso es iterativo, solicitó las informaciones del caso, formuló preguntas y/u observaciones, para hacerse de su propia opinión y luego aprobó el Proyecto, descartando expresamente la “falta de afectación directa” e información primaria, negando así la afectación especial que los reclamantes pretenden e informan incorrectamente.
57. La participación de CONADI en la evaluación del Proyecto consta expresamente en el ICE, el cual registra su intervención mediante pronunciamientos emitidos en distintas etapas del procedimiento. En particular, se consigna el Oficio N°356 (25/03/2024) en la fase de evaluación del EIA, y posteriormente el Oficio N°1340 (04/12/2024) en la etapa asociada a la Adenda, lo que demuestra que la revisión de CONADI fue progresiva y sucesiva, requiriendo y evaluando complementaciones en el marco del carácter iterativo propio del SEIA.
58. Así, el estándar decisorio relevante no es la exigencia formal de “levantamiento de información primaria”, sino la suficiencia de antecedentes para descartar ECC y susceptibilidad de afectación directa.
59. En lo resolutivo-técnico, el SEA asentó como conclusión del procedimiento que, atendido el mérito del expediente, no se configuran los supuestos que habilitan el inicio de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI). Así, la RCA Exenta N°202503001134, en su considerando 14°, establece que fue posible determinar que el Proyecto *“no genera o presenta los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA”*, fundando tal conclusión en el contenido de las actas de las reuniones celebradas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área del Proyecto.
60. En consecuencia, la alegación de los reclamantes en orden a sostener una supuesta “necesidad” de información primaria como condición habilitante y una “afectación” que se daría por establecida, no se condice con la conclusión formal y motivada de la RCA, que descarta el presupuesto normativo del artículo 85° del RSEIA.
61. La RCA sí da cuenta de un análisis construido con antecedentes de terreno y fuentes secundarias; por ende, no es efectivo sostener ausencia de sustento fáctico en la caracterización.

62. La RCA, al entrar a la evaluación técnica de observaciones ciudadanas (considerando 15.1), explicita que el análisis de la información social y cultural considera antecedentes levantados en terreno y en fuentes secundarias, y que un análisis integral de antecedentes primarios y secundarios permite arribar a conclusiones respecto del emplazamiento de prácticas y sitios relevantes fuera del área de influencia y/o de intervención directa, y respecto de la inexistencia de intervención física sobre rutas o sitios asociados.
63. De este modo, la tesis reclamante que asocia automáticamente “información primaria” con un supuesto déficit insubsanable del expediente no se sostiene frente al razonamiento que la propia RCA explicita, el cual descansa en una combinación trazable de información de terreno y fuentes secundarias, y en la evaluación de pertinencia/impacto en relación con el área de influencia.
64. No se verifica la “afectación especial” pretendida por los reclamantes, pues el expediente fue justamente construido para descartar, con antecedentes, la configuración de los supuestos habilitantes del PCPI. La reclamación propone un estándar distinto al aplicado por el SEIA en la RCA: pretende que la sola discrepancia sobre la forma de relacionamiento o sobre el tipo de fuentes sea equivalente a “afectación directa” y, por esa vía, fuerce el PCPI. Sin embargo, conforme quedó asentado en el considerando 14 de la RCA, el SEA resolvió — sobre la base de las actas tenidas a la vista— que no concurren los supuestos del artículo 85 del RSEIA, razón por la cual, como se profundizará más adelante, no existe el presupuesto técnico-jurídico para sostener que el procedimiento habría debido derivar a Consulta Indígena.
65. Como es posible verificar en el proceso de la aprobación ambiental y en lo expuesto con antelación, la CONADI descartó la afectación directa y no identificó GHPPI en el área; por otra parte, el EIA cumplió con estándares reconocidos de participación y transparencia, y se estableció la no procedencia de una consulta indígena conforme al artículo 85 del Reglamento del SEIA.
66. En síntesis, la intervención de CONADI fue efectiva y consta en el ICE mediante pronunciamientos emitidos en distintas etapas; sus observaciones fueron abordadas en el flujo iterativo de evaluación. Y, en lo decisivo, la RCA descarta fundadamente los supuestos del artículo 85 del RSEIA (considerando 14) y, además, explicita que la evaluación de observaciones ciudadanas se soporta en antecedentes de terreno y fuentes secundarias (considerando 15.1). Por tanto, es improcedente sostener la existencia de afectación y/o “ausencia de información primaria” como vicios invalidantes, en la forma planteada por los reclamantes.
67. En consecuencia, la alegación de los reclamantes en orden a sostener una supuesta “necesidad” de información primaria como condición habilitante y una “afectación” que se daría por establecida, no se condice con la conclusión formal y motivada de la RCA, que descarta el presupuesto normativo del artículo 85° del RSEIA.
68. En efecto, la CONADI no solicitó la activación de Consulta Indígena en relación a dichas Comunidades, ya que si bien en materia indígena, el expediente incorpora el pronunciamiento sectorial de CONADI, especialmente el ORD. N° 773 (publicado en expediente de evaluación el 20-08-2025). Dicho pronunciamiento, luego de revisar la información actualizada de la Adenda Excepcional, descarta la concurrencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en los términos allí señalados.

69. Es el Ministerio de Desarrollo social quien llama a la autoridad ambiental a evaluar la realización de Consulta Indígena en primera instancia, pero durante el proceso desiste de dicha pretensión y termina votando favorablemente el ICE. Por su parte la CONADI nunca conmina a la realización de consulta indígena, sino que hace una referencia indirecta, recalcando que esta decisión y ponderación es responsabilidad del SEA Atacama. Finalmente, expresa su conformidad con las respuestas proporcionadas (conformidad), declarando que no existe afectación a las comunidades. EL ICE y RCA fue aprobada por unanimidad de los incumbentes.
70. Lo anterior es particularmente relevante para efectos de la Consulta Indígena del artículo 85 del RSEIA, pues ésta no se gatilla por la sola autoidentificación o cercanía abstracta, sino por la verificación, conforme antecedentes del expediente, de una susceptibilidad de afectación directa en los términos definidos por el ordenamiento y por la propia autoridad administrativa. La RCA es categórica en recalcar que el Proyecto no genera o presenta tales efectos, conclusión que se sustenta —entre otros antecedentes— en el contenido de las actas de las reuniones realizadas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas ubicados en el área donde se desarrollará el Proyecto (RCA Exenta N° 202503001134, Considerando 14°).
71. En esa línea, el Instructivo SEA sobre Participación y Consulta Indígena (Ordinario N°2025991021114, de fecha 24 de diciembre de 2025) refuerza que la procedencia de la consulta exige el análisis de susceptibilidad y su debida fundamentación en el marco del SEIA. En consecuencia, no existe en los respectivos expedientes solicitud alguna de CONADI que de cuenta de una posible susceptibilidad de afectación de las Comunidades que obligue al SEA a activar Consulta Indígena respecto de las comunidades reclamantes, y el análisis técnico-administrativo, se condujo conforme a la institucionalidad aplicable.
72. Ahora bien, frente a la acusación efectuada en las reclamaciones de las Comunidades al SEA de haber prescindido arbitrariamente del proceso de Consulta Indígena previa, Libre e Informada (“PCPLI”), alegando que existirían informes técnicos de CONADI que recomendaban su realización. Podemos señalar que dicha afirmación atenta a la verdad, toda vez que CONADI no solicita que se realice, sino que solicita complementación de la información y el intento de levantamiento de información primario o secundario de calidad que permita descartar o no impactos significativos. En efecto, mediante Ord. N° 1340 que se pronuncia con observaciones sobre Adenda del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II” la CONADI señala:

A la observación ciudadana 3.1.1., el Titular responde que *"ha identificado y caracterizado a los grupos GHPPI del AI, y en el presente proceso de Adenda ha incorporado mayores antecedentes para complementar la información y descarte de impactos significativos establecidos en el EIA"* (Pág. 2-21 – Adenda Ciudadana). **A la luz de nuestras observaciones a la presente ADENDA, está corporación no puede corroborar aún la conclusión de haberse descartado impactos significativos sobre GHPPI. Con relación a la procedencia de un proceso de consulta indígena, dicho pronunciamiento es de exclusiva responsabilidad de la autoridad ambiental. Sin embargo, esta corporación recuerda, que en conformidad a lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia del 14 de febrero de 2022, en causa rol 85957 – 2021: "no resulta admisible el argumento de la autoridad administrativa de que al no existir afectación a las comunidades no procede la consulta indígena, sumados a ciertos acuerdos, y la consulta ciudadana verificada, puesto que se trata de un proceso diverso cuya obligatoriedad exige únicamente una afectación potencial, cuya materialización será analizada en el contexto de dicha consulta". Así existiendo una posibilidad de afectación, debe analizarse, por la autoridad ambiental, la procedencia de realización de un proceso de consulta indígena.**

73. Con todo, CONADI manifiesta su conformidad al proceso de evaluación, señalando que *"...se descartan los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300"*.⁴ En el mismo realiza un relato pormenorizado de las gestiones realizadas por el titular para obtener información primaria de parte de las reclamantes y la validez de la información secundaria aportada y primaria de grupos no GHPPI.

V. RECLAMACIONES OBJETO DE LOS RECURSOS DE LAS COMUNIDADES DIAGUITAS Y SU PROCEDENCIA

V.1. Objetivo.

74. El objetivo de esta presentación es desvirtuar cada una de las alegaciones contenidas en las reclamaciones, debiendo en todo caso distinguir entre las Reclamaciones que digan relación con sus Observaciones formuladas durante el proceso de consultas ciudadanas y aquellas reclamaciones que superan el contenido de sus Observaciones en el marco del proceso PAC.
75. Así, los reclamantes sólo se encuentran habilitados para reclamar respecto de las observaciones que hayan planteado en el proceso PAC, y que estimen fundadamente que no fueron debidamente ponderadas o respondidas, no siendo procedente legalmente extender su reclamo a otros aspectos que no fueron observados, que quedarían jurídicamente fuera del alcance y tenor de la Reclamaciones interpuestas, cuyo contenido se encuentra supeditado al contenido y temáticas que fueron observadas por los reclamantes, en su oportunidad y sólo respecto de la indebida consideración.
76. En efecto, el Instructivo "PAC" N°130528/2013 "Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental", precisa que la comunidad tiene derecho a formular observaciones, a recibir respuesta fundada de las mismas, y a reclamar si sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, determinando así su alcance y limitantes.

⁴ Oficio ORD. N° 773, CONADI, literal II, página 4, de fecha 19 de agosto de 2025.

V.2. Reclamaciones Sobre Aspectos Observados por los Reclamantes.

77. Del examen de los recursos de reclamación interpuestos por los reclamantes, se advierte que las alegaciones formuladas se estructuran, en lo sustancial, en torno a la supuesta infracción de normas del procedimiento de evaluación ambiental y a una incorrecta aplicación del estándar de “afectación directa” a comunidades indígenas.
78. Como se podrá apreciar en los acápite siguientes, se trata sobre las diferentes alegaciones de las Reclamaciones objeto del presente, que no debieran ser acogidas básicamente por lo siguiente:

A) La Consulta Indígena no es procedente por no concurrir sus requisitos⁵:

79. Contrario a lo indicado por las reclamantes, la RCA es clara al indicar que *“se ha podido establecer que el Proyecto no genera o presenta los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA”*, sobre la base del contenido de las actas de reuniones realizadas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área del Proyecto.⁶
80. De este modo, la improcedencia del PCPI se sustenta en la propia RCA (Considerando 14°), que descarta los supuestos del artículo 85° del RSEIA a partir de antecedentes formales del expediente, y en el análisis de efectos sobre sistemas de vida y costumbres (Considerando 6.3), donde se establece que no se identifican impactos en esa materia.
81. A mayor abundamiento, conforme al artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, al artículo 85 del D.S. N° 40/2012 y al Instructivo SEA (2022), la consulta sólo se activa cuando hay afectación directa a comunidades indígenas. En este caso, no se verifica uso, ocupación ni significación funcional del área del proyecto por parte de los reclamantes, cuestión que es además confirmada por la CONADI al declarar no existir realmente “afectación directa” respecto Medio Humano/GHPPI, potencialmente involucrado en el Proyecto.
82. En el expediente de evaluación, incluyendo el EIA, adendas y observaciones ciudadanas, no existen antecedentes que permitan concluir una “afectación directa”⁷ a las comunidades reclamantes, pues el área del Proyecto se ubica fuera de sus ámbitos de uso y ocupación tradicional. La RCA deja constancia que *“El Área de Influencia de medio humano se delimitó conforme a la guía del SEA (2020), abarcando 3.850 hectáreas en un radio aproximado de 2 km desde las instalaciones del Proyecto”*, y, sobre esa base, concluye que *“la CID Llanos del Lagarto se ubica (...) a 22 km del Proyecto”* (RCA Exenta N°202503001134, considerando 15.1, p. 167).
83. El Instructivo SEA sobre Consulta Indígena (2022) establece que se debe verificar la existencia de comunidades potencialmente afectadas mediante un análisis fundado. En este caso, el SEA verificó dicha inexistencia conforme

⁵ RCA Exenta N°202503001134, 15.1.

⁶ RCA Exenta N°202503001134, Considerando 14°.

⁷ Acta N° 15/2025 Sesión Ordinaria Comisión de Evaluación Region de Atacama del 29 de Agosto de 2025, Páginas 11 y 12.

a los antecedentes técnicos, confirmada por la propia CONADI⁸. En consecuencia, la existencia de tal afectación directa no se verifica, lo cual fue debidamente demostrado en el Estudio de Impacto Ambiental y respaldado por los organismos técnicos durante la evaluación.⁹

84. El análisis del componente humano, contenido en el **Anexo 3.14 del EIA**, demuestra que no existe superposición territorial ni interacción funcional entre el proyecto y grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, lo que se ratifica en el ICE¹⁰. En particular, el informe señala: *“A pesar de lo anterior, la información primaria da cuenta que en general en la localidad, y en particular en la zona del Proyecto, no se realizan actividades tradicionales propias de la cultura diaguita, ni de ningún otro pueblo originario. Únicamente es posible distinguir este tipo de actividades dentro del gran territorio de la localidad de Punta de Marañón en el sector de Chacritas, a 5,6 kilómetros en línea recta hacia el oriente del Proyecto, donde se ubica la Comunidad Indígena Aray Chacrit.”* (Anexo 3.14, página 39).
85. Asimismo, no se identificaron rutas de trashumancia, actividades productivas tradicionales ni ocupaciones permanentes en el área del proyecto respecto de los reclamantes (ver cita N°10). Lo anterior fue evaluado conforme a las guías del SEA y los criterios técnicos para la delimitación del área de influencia.
86. No se identificaron comunidades o personas indígenas en el área de influencia directa o indirecta del Proyecto, según catastros de CONADI y visitas a terreno¹¹. No existen vínculos territoriales, espirituales, productivos o rituales con el sitio del proyecto (ver cita N°10 en pie de página).
87. Por su parte la Adenda 1, en página 2-154 y 2-155 agrega: *“...Respecto a la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto y Comunidad Indígena Diaguita Aray Chacrit, éstas se encuentran a 22,30 y a 5,5 kilómetros de distancia del Proyecto respectivamente. Por su parte, la información primaria y secundaria levantada sobre dichas comunidades permite descartar presencia de las mismas dentro el AI. En específico, la CID Aray Chacrit manifestó en entrevista que no realizan actividades al lado poniente de la ruta 5 donde se encontraría el AI de medio humano y el Proyecto. Por su parte, las cuatro fuentes de información secundaria sobre la CID Llanos de Lagarto que se revisaron apuntan a que sus sitios de significación cultural más cercanos se encuentran a aproximadamente 1,6 kilómetros del AI y a 4 kilómetros del Proyecto. (el subrayado es nuestro).*
88. En consecuencia, no se configura jurídicamente la procedencia de la Consulta Indígena, al no existir una “afectación directa” ni impactos significativos verificados, conforme al marco normativo vigente.
89. La jurisprudencia administrativa y judicial, ha sostenido que no basta la mera proximidad geográfica o autodefinición de pueblos, sino que debe acreditarse una afectación directa y significativa sobre derechos

⁸ Oficio ORD. N° 773, CONADI, literal II, de fecha 19 de agosto de 2025.

⁹ Acta N° 15/2025 Sesión Ordinaria Comisión de Evaluación Región de Atacama del 29 de Agosto de 2025, p. 11 y 12.

¹⁰ ICE, p. 53, 68 a 74, de fecha 21 de agosto de 2025.

¹¹ Recurso de Reclamación Comunidad Indígena Llanos del Lagarto que adjunta Informe Estudio Antropológico, Histórico, Cultural y Legal en torno a la Ocupación Territorial Ancestral de la Comunidad Indígena Llanos del Lagarto. Encargado por CONADI y Desarrollado por Consultora Pichinao Ingeniería, Año 2020. P. 13 a 15, 17 a 19, 27, 35, 36, 48, 53 a 70, 77 a 80, 85, 86, 99 a 171.

colectivos, esto es, el estándar de afectación directa a comunidades indígenas supone la identificación de impactos significativos respecto de las comunidades que reclamen contra la RCA.

90. El marco normativo aplicable corresponde específicamente al Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, al artículo 85 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012), al Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA sobre PCPI vigente y cuya aplicación se ha visto en la Jurisprudencia ambiental chilena (Tribunales Ambientales y ordinarios). También resulta aplicable la Jurisprudencia y directrices internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría ONU Pueblos Indígenas, OCDE).
91. En ambos recursos de reclamación se hace referencia a la necesidad de haber realizado un proceso de PCPI, vinculado a los impactos ambientales sobre los sistemas de vida y costumbres de GHPPI, sobre el patrimonio cultural y arqueológico.
92. Conforme a lo señalado en el artículo 6 N°1 letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo es una obligación para los gobiernos “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” y, luego, el numeral 2 indica “las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.
93. Como se dijo previamente, para su aplicación dicha institución contempla requisitos de procedencia y criterios que regulan su aplicación, los cuales no se configuran en el presente caso.
94. Si bien la RCA como autorización de funcionamiento es considerada una medida administrativa, no se verifica el otro requisito fundamental de procedencia, cual es la “susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas”.
95. En nuestra legislación, es el DS N°66/2013 el que entrega los lineamientos y exigencias generales en esta materia. En efecto, el artículo 8 del DS N°66/2013 indica lo siguiente: “Artículo 8°.- Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.
96. “La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo

caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N°19.300”¹².

97. Por su parte, específicamente en lo que dice relación con el PCPI en el contexto de una evaluación de impacto ambiental, el Reglamento del SEIA en su artículo 85° prescribe lo siguiente:

“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso de que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente”.

98. En esta línea, es relevante tener en vista el estado actual en que se encuentra la jurisprudencia nacional, a la luz del marco vigente en materia de PCPI. Nuestra jurisprudencia ha entendido que “la consulta indígena constituye una obligación para la autoridad evaluadora cuando, producto de dicha revisión, se deba decretar alguna medida que pueda afectar directamente a pueblos indígenas.” (Excma. Corte Suprema, 3ra Sala, causa Rol N° 35.692-2021, “Comunidad Indígena Colla Río Jorquera/Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)”).

99. Para estos efectos, la jurisprudencia ha definido con claridad cuándo se entiende que se configura tal requisito de “afectación directa a pueblos indígenas”. Así, la Excma. Corte Suprema, 3° Sala, de 22 de mayo de 2014, en recurso de protección Rol N° 16.817-2013, caratulado como Consejo de Pueblos Atacameños/Comisión de Evaluación Ambiental, ha entendido que: “la afectación de un pueblo se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.

100. Bajo esta idea, los Tribunales Ambientales han señalado que la afectación directa requiere no solo que el grupo humano indígena habite dentro del área de influencia, sino también que se produzcan interacciones del Proyecto con tierras y actividades de dichos grupos que afecten en forma directa “sentimientos de arraigo y espirituales propios de la cultura”¹³ del pueblo en cuestión.

¹² Las consecuencias jurídicas de la susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno" Gonzalo Sánchez. Revista de Derecho Ambiental Universidad de Chile | Vol. 2 Núm. 18 (2022)

¹³ Primer Tribunal Ambiental ROL R-38-2020 de 21 de 04 de 2021 considerando quincuagésimo tercero.

101. Por su parte, el DS N°66/2013 en su artículo 7° dispone que las referidas medidas administrativas deben ser “[...] *causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas*”.

102. Al respecto, debe precisarse que esta afectación no puede quedar al arbitrio de cualquier contenido, toda vez que no delimitar estas expresiones haría interpretar la norma en el extremo de entender que todo requeriría de PCPI. No es cualquier afectación o modificación de vidas o creencias, ni tampoco cualquier decisión pública.

103. En este sentido, el SEA en su oficio Ord. D.E N°161116, de 24 de agosto de 2016¹⁴, sobre la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el SEIA, postula lo siguiente: “*Se entiende que, cada vez que concurra alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 sobre uno o más GHPPI -impactos ambientales significativos según el artículo 2° letra e) del Reglamento del SEIA- se produce la afectación directa mencionada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, como condición necesaria para que nazca la obligación de consultar [...] La noción “afectación directa” a que hace referencia el Convenio N° 169 de la OIT se traduce, en materia ambiental, en aquellos impactos significativos establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300. Sin embargo, se debe aclarar que el Convenio N° 169 de la OIT establece que para que nazca la obligación de consultar a los pueblos indígenas basta con que exista la posibilidad de que la medida administrativa afecte a los pueblos indígenas, a eso se refiere cuando utiliza el término “susceptible”, mientras que el artículo 11 de la ley N° 19.300 se refiere tanto a ese supuesto -letras a) y d)- como a aquellos supuestos en donde el impacto o afectación se produce efectivamente -los restantes literales de dicho artículo 11”.*

104. Ahora bien, en cuanto a la susceptibilidad, se debe entender que la afectación, en cuanto a la entidad y características “[...] *no debe ser remota y debe impactar de un modo específico a los pueblos indígenas, o sea, debe tratarse de una cuestión que afecta de un modo distinto a como lo hace respecto de otros miembros de la sociedad no indígenas*”.

105. Pues bien, como se ha desarrollado extensamente, el Proyecto no se encuentra dentro de estas hipótesis de procedencia del PCPI, ya que no existen GHPPI que habiten o se desarrollen dentro del área de influencia del proyecto (ver citas 9 y 10). A mayor abundamiento, tal como se ha explicado respecto de las reclamaciones, no es efectivo que el proyecto genere ECC del artículo 11 de la LBGMA, por lo que tampoco es susceptible de afectar a los pueblos indígenas que hipotéticamente pudieran encontrarse dentro del área de influencia, según ha sido acreditado en el procedimiento de evaluación ambiental.

106. En el caso concreto, no se verifica un impacto significativo y específico a causa directa del Proyecto (ver citas 8, 9 y 10). Consecuentemente, ingresó al SEIA por medio de una EIA siendo calificada favorablemente por el SEA, por lo que no corresponde a su respecto la realización de un PCPI. En este sentido, según se ha señalado, el reglamento del Convenio N°169 de la OIT en concordancia con el RSEIA son claros en dicho aspecto.

¹⁴ Posteriormente sustituido por el nuevo instructivo que da cuenta oficio Ord. D.E N° 2025991021114 de 24 de diciembre de 2025.

107. Por otro lado, durante la evaluación ambiental del Proyecto se cumplió con aquel trámite que sí le era aplicable y que tiene que ver con la realización de las reuniones del artículo 86 del RSEIA, con GHPPI. A mayor abundamiento, el Instructivo SEA 2022 establece que la procedencia de la Consulta depende de dos condiciones concurrentes:

- a) Que la medida administrativa pueda afectar directamente a uno o más GHPPI.
- b) Que dicha afectación directa sea susceptible de interferir en derechos específicos colectivos (territoriales, culturales, espirituales o económicos).

108. Cabe destacar que la “afectación directa” debe ser evaluada con rigor técnico y no puede basarse únicamente en autodefinición del grupo; proximidad geográfica sin uso efectivo del territorio. y/o invocaciones genéricas a ancestralidad no vinculadas espacial ni funcionalmente al proyecto.

109. En tal sentido, la Sentencia del 1 de diciembre de 2015 (Rol R-54-2014), el Segundo Tribunal Ambiental con sede en Santiago, rechazó la reclamación deducida por la organización Los Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá, Quebrada de Aroma, Coscaya y Miñi Miñi, que buscaba anular la decisión del Consejo de Ministros que resolvía el recurso administrativo interpuesto y que calificó favorablemente el proyecto minero “Sondajes de Prospección Paguanta”, de la cabecera de cuenca de la quebrada de Tarapacá, territorio ancestral de comunidades andinas del pueblo Aymara y Quechua, en la Región de Tarapacá. En su reclamación, denunciaban que desde el comienzo del procedimiento de evaluación, el titular minimizó los impactos del proyecto minero sobre el hábitat ancestral de los pueblos andinos de la quebrada, en particular en sus aguas de uso tradicional, así como en sus formas de vida y costumbres.

110. Al conocer de la reclamación, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió que el criterio para efectuar la consulta a los pueblos interesados respecto de medidas legislativas o administrativas es la “afectación directa”¹⁵, debiendo considerarse como pueblos afectados por la instalación del proyecto en el contexto del SEIA, aquellos ubicados dentro del área de influencia directa, ya que es ahí donde se manifiestan los impactos significativos de éste. Para lo anterior, el Tribunal desestimó la opinión de CONADI en orden a consultar a un conjunto de comunidades susceptibles de ser afectadas, al considerar que dicho organismo “formuló sus planteamientos en términos de posibilidad y no de certeza”. Así, el Tribunal establece la conformidad del proceso de consulta indígena del proyecto con los estándares del Convenio 169 de la OIT y la sentencias de la Corte Suprema, por medio de la cual había acogido previamente un recurso de protección por la aprobación inconsulta de este proyecto. En contra del fallo del Segundo Tribunal Ambiental, los PIUCT dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron rechazados por la Corte Suprema.

111. Además de confirmar los criterios expuestos en este caso por el Segundo Tribunal Ambiental, el Máximo Tribunal señaló que para que exista “afectación directa”, es necesario que se acredite que se verifica alguno de los impactos significativos del artículo 11 de la LBMA mediante “antecedentes ciertos”, “datos precisos” o “datos objetivos de afectación”¹⁶. Lo que implica que, en el caso que la autoridad descarte la generación de efectos adversos

¹⁵ Segundo Tribunal Ambiental Sentencia del 01 del 12 de 2015, ROL R-54-2014, Considerando 31.

¹⁶ Corte Suprema. Sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, Rol N° 817-2016.

significativos en los pueblos indígenas, la carga de probar lo contrario recae en los propios pueblos marginados de la evaluación, en circunstancias de que la necesidad de probar dichos impactos surge a consecuencia de un procedimiento iniciado a requerimiento particular, que no surge a necesidad de las comunidades afectadas y que va en directo beneficio del titular del proyecto.

112. Como se ve de la sentencia analizada el Tribunal ha entendido que cuando el expediente de evaluación demuestra que no hay afectación directa a pueblos originarios, las observaciones ciudadanas referidas a solicitudes de aperturas de PCI pueden ser descartadas. En tal caso, han sostenido nuestros tribunales que no procede dejar sin efecto la resolución impugnada, presentar un nuevo EIA, o realizar un nuevo proceso de consulta indígena. Al respecto, en el presente caso justamente fue eso lo que ocurrió. Es imposible hacer un reproche de legalidad a la RCA del Proyecto fundamentalmente porque las obras y actividades evaluadas no se superponen en caso alguno con territorios ni áreas supuestamente ocupadas por los reclamantes, ni tampoco existe una afectación directa en actividades económicas que aquellas realizarían (ver citas 8, 9 y 10).

113. Pues bien, el Proyecto como se demostró, se ubica en un predio sin ocupación ni tránsito habitual de comunidades indígenas. La cartografía y línea base de medio humano acreditan ausencia de superposición con rutas de trashumancia, sitios ceremoniales, o unidades productivas tradicionales de los reclamantes, conforme consta en la RCA reclamada y los antecedentes e Informes que le sirvieron de base, ya referidos.

114. Cabe agregar que el Proyecto Tamarico Fase II se emplaza sobre terrenos de propiedad privada, correspondientes a parcelas resultantes de la subdivisión de la antigua Estancia Delano, proceso de subdivisión y enajenación de parcelas efectuado conforme a la normativa aplicable. Estos terrenos han sido adquiridos legítimamente en su mayoría por personas naturales de ingresos medios, muchos de ellos adultos mayores, quienes han celebrado contratos de arriendo con el titular del Proyecto como parte de su estrategia de ingresos complementarios para la etapa de jubilación.

115. El Proyecto, por tanto, no se ubica en tierras indígenas, fiscales, ni objeto de reivindicación formal, y su desarrollo ha significado un beneficio económico directo y verificable para estos propietarios, especialmente en zonas con escasa actividad económica alternativa. Asimismo, los propietarios por cuyos predios se proyecta la Línea de Transmisión también han suscrito convenios voluntarios de paso o servidumbre, con la debida indemnización, en pleno respeto del marco legal y sin mediar oposición.

116. Este dato refuerza la inexistencia de afectación a comunidades indígenas, y al mismo tiempo destaca que el proyecto no solo no perjudica, sino que contribuye directamente al bienestar de familias rurales del sector, mediante arriendos legítimos y compensaciones privadas acordadas conforme a los más altos estándares de la industria.

117. A su vez, no se verifican impactos significativos sobre sistemas de vida y costumbres. La evaluación ambiental descartó la afectación sobre prácticas culturales o religiosas¹⁷ (ver citas 9 y 10). La propia CONADI no solicitó activar consulta, y sus observaciones técnicas fueron resueltas satisfactoriamente, según ya se expresó en el punto IV anterior.
118. Del mismo modo, en nuestro caso, la participación indígena fue garantizada debidamente mediante PAC. Se realizaron reuniones conforme al artículo 86 del D.S. N° 40/2012, y se garantizó acceso a información, observaciones y respuesta. En este punto es necesario destacar, que no hay registro de “solicitudes formales de consulta” por parte de las comunidades durante la evaluación, lo que constituye una limitante para cualquier reclamación posterior, que excediendo sus observaciones, pretendiera hacerse efectiva como el caso de marras.
119. Así por ejemplo, ambas reclamaciones reconocen haber participado activamente en el proceso PAC. Este reconocimiento demuestra que el proceso de participación fue efectivamente ejecutado, que las comunidades tuvieron oportunidad efectiva para aportar antecedentes y que el SEA cumplió con el art. 30 bis de la Ley N° 19.300 y art. 86 del D.S. N° 40/2012. Así, consta su participación activa en el PAC y como no se reunieron efectivamente los requisitos necesarios para una “consulta indígena”, dando debida respuesta a las consultas y solicitudes formales de consulta durante la evaluación.
120. Así, en ambos recursos, los reclamantes no logran acreditar sitios específicos, actividades actuales o formas de ocupación territorial concretas dentro del área del Proyecto y su área de influencia (AI)¹⁸. Por el contrario, refieren afectaciones de tipo general o simbólico tales como *“El territorio ancestral Diaguita se ha extendido históricamente por todo el Valle del Huasco...”* Esta afirmación - si bien refuerza la presencia histórica Diaguita - no establece un vínculo funcional, directo y contemporáneo entre el territorio ocupado efectivamente y el emplazamiento del Proyecto, no configurándose una afectación directa ni significativa respecto de Comunidad alguna. Lo anterior coincide con lo concluido en el ICE (ver cita 10) y en el análisis del componente medio humano de la Adenda Complementaria de 10 de abril de 2025¹⁹.
121. Adicionalmente existe un reconocimiento expreso de las comunidades de que no se identifican sitios arqueológicos, al señalar que *“si bien no se identificaron hallazgos arqueológicos en el área inmediata, ello no descarta la existencia de significación cultural intangible[...]”*. Es importante aclarar que esta afirmación no proviene del titular del proyecto ni de la RCA, sino que corresponde a un argumento de la parte reclamante, que busca reforzar la idea de una posible afectación cultural no materializada en hallazgos arqueológicos tangibles. Este reconocimiento explícito de que no existen hallazgos materiales valida los estudios arqueológicos y patrimoniales efectuados por el titular y validados por el Consejo de Monumentos Nacionales.
122. A mayor abundamiento, en el proceso de evaluación no se identificaron rutas de trashumancia, unidades productivas tradicionales ni otros elementos que permitan configurar la presencia de GHPPI para las reclamantes

¹⁷ RCA Exenta N°202503001134, p. 32 a 35 y Evaluación Técnica de las Observaciones. considerando 15.1, p. 166 a 183,

¹⁸ EIA Parque Tamarico Fase II. Capítulo 2. Determinación y Justificación del Área de Influencia.

¹⁹ Adenda Complementaria, Anexo 2.1 Actualización Línea de Base Medio Humano p. 3, 9, 26, 27, 58, 61 a 65.

(ver citas 9, 10, 17 y 18). La CONADI, en su pronunciamiento, confirmó la inexistencia de afectación directa. En consecuencia, y conforme al artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, al artículo 85 del D.S. N° 40/2012 y al Instructivo SEA N° 1/2022, la consulta indígena solo se activa cuando existe afectación directa a pueblos indígenas. En este caso, no se configura dicho supuesto, situación que fue refrendada por el organismo competente, CONADI, cuyo pronunciamiento fue recogido en la RCA Exenta N° 202503001134.

123. Tal como ha señalado la jurisprudencia más relevante, los criterios interpretativos respecto de la PCPI, conforme al Convenio 169 de la OIT, y su aplicación en el contexto del SEIA chileno tienen su interpretación más coherente en diversos fallos claves en cuanto a la exigencia de una afectación directa, así como los parámetros mínimos que deben concurrir para la activación de este mecanismo.

124. Como es posible apreciar, la jurisprudencia nacional y técnica revisada anteriormente respalda la posición adoptada por el SEA en el caso del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II, al no concurrir antecedentes de “afectación directa”, no era procedente activar el proceso de consulta indígena. Las reclamaciones carecen de mérito jurídico para desvirtuar dicho análisis.

125. Por otra parte, la interpretación judicial reseñada en el presente escrito encuentra sólido respaldo en la doctrina especializada, tanto nacional como internacional, en torno a la aplicación del Convenio 169 de la OIT en procesos de evaluación ambiental. Diversos autores han refrendado este criterio que la consulta indígena no es un derecho automático, sino que exige una evaluación técnica fundada de la afectación directa.

Jurisprudencia relativa a la susceptibilidad de afectación directa:

126. La Corte Suprema ha sostenido respecto del sentido y alcance que debe darse a la expresión ‘susceptibilidad de afectación directa’, que:

127. “[...] la afectación de un pueblo 'se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural'[...]”²⁰

128. De esta manera, es relevante precisar que dicho análisis debe realizarse en consideración del espacio que ocupan o utilizan de alguna manera, lo que se vincula con el área de influencia determinada por el proyecto. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que:

*“El área de influencia de un proyecto es el primer elemento, de índole geográfico, que permite determinar si en la especie se puede verificar una susceptibilidad de afectación, debiendo además determinarse si en esta área existe un grupo humano indígena o tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena que puedan verse afectadas por la actividad que se pretende desarrollar al producir alguno de los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 [...]”*²¹.

129. Por su parte, los Tribunales Ambientales han señalado que la afectación directa requiere no solo que el grupo humano indígena habite dentro del área de influencia, sino también que se produzcan interacciones del Proyecto

²⁰ Corte Suprema, Rol N° 817-2016, de 19 de mayo de 2016, c. 13-14. En el mismo sentido: Rol N° 16.817- 2013, c. 12.

²¹ Corte Suprema, Rol N° 36.919-2019, de 22 de febrero de 2021, c. 15.

con tierras y actividades de dichos grupos que afecten en forma directa “*sentimientos de arraigo y espirituales propios de la cultura*” del pueblo en cuestión.²²

130. Por lo mismo, nuestra judicatura ambiental ha entendido que cuando el expediente de evaluación demuestra que no hay afectación directa a pueblos originarios, las observaciones ciudadanas referidas a solicitudes de aperturas de PCI pueden ser descartadas. En tal caso, han sostenido nuestros tribunales que “*no procede dejar sin efecto la resolución impugnada, presentar un nuevo ELA, o realizar un nuevo proceso de consulta indígena*”.²³

131. Siguiendo con el análisis, el DS N°66/2013 en su artículo 7 dispone que las referidas medidas administrativas deben ser “[...] causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”. Al respecto, debe precisarse que esta afectación no puede quedar al arbitrio de cualquier contenido, toda vez que no delimitar estas expresiones haría interpretar la norma en el extremo de entender que todo requeriría de PCPI. No es cualquier afectación o modificación de vidas o creencias, ni tampoco cualquier decisión pública.

132. Ahora bien, en cuanto a la susceptibilidad, se debe entender que la afectación, en cuanto a la entidad y características “*[...] no debe ser remota y debe impactar de un modo específico a los pueblos indígenas, o sea, debe tratarse de una cuestión que afecta de un modo distinto a como lo hace respecto de otros miembros de la sociedad no indígenas*”²⁴.

133. Así, estas obras doctrinarias coinciden en que el Convenio 169 debe ser interpretado conforme al principio de razonabilidad, evitando su instrumentalización sin sustento técnico ni territorial.

134. En conclusión, el Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II no afecta directamente ni de manera significativa a comunidades indígenas, conforme a los estándares nacionales e internacionales vigentes. El SEA, aplicando la normativa y los criterios técnicos correspondientes, descartó fundadamente la procedencia del proceso de Consulta Indígena²⁵.

135. Por tanto, las alegaciones vertidas en las reclamaciones carecerían de sustento jurídico, técnico y fáctico, pues la sola presencia o cercanía declarada de comunidades no basta para configurar la procedencia del PCPI.

136. En general, el Comité sólo ha acogido reclamaciones en esta materia cuando existe una inconsistencia evidente entre el reconocimiento de impactos y la omisión de la consulta, o cuando el descarte de impactos carece

²² Primer Tribunal Ambiental, R-39-2020, cons. 53. En el mismo sentido, Primer Tribunal Ambiental, R-38-2020, cons. 118.

²³ Segundo Tribunal Ambiental, R-54-2014, cons. 55-56.

²⁴ Contesse, J. (2012). El derecho de consulta previa en el Convenio 169 de la OIT. Notas para su implementación en Chile, 2011. En: Jorge Contesse (ed.). El Convenio 169 de la OIT y el derecho chileno. Mecanismos y obstáculos para su implementación. Santiago: Universidad Diego Portales.

²⁵ RCA 202503001134 de fecha 12 de septiembre de 2025. CIDLL. p. 172 Evaluación Técnica de las Observación Consulta 10 y CTDVH p. 181 y 182. Evaluación Técnica de las Observación Consulta 24,

completamente de sustento. Así, si bien la alegación es revisable solo lo es en términos de coherencia interna de la RCA, no como una exigencia autónoma basada en la sola presencia o reconocimiento cultural de la comunidad.

137. En síntesis, el contraste entre las alegaciones y la práctica general del Comité de Ministros, muestra que todas ellas se sitúan dentro de un marco de revisión jurídicamente acotado, centrado en la legalidad procedimental, la suficiencia de la motivación y la coherencia interna de la RCA, excluyendo de manera constante cualquier revisión de mérito técnico, reconocimiento territorial o redefinición del alcance del procedimiento ambiental.

(B) El Área de Influencia fue correctamente caracterizada para los distintos componentes caracterizados en la evaluación ambiental del Proyecto.

138. Ahora bien, en relación a la reclamación respecto a la alegación relativa a una arbitraria determinación del Área de Influencia (AI) para el SEIA, el AI no es un dato “formal” ni accesorio: constituye el marco técnico que permite identificar receptores, levantar línea base pertinente y evaluar, con trazabilidad, si los efectos del Proyecto pueden recaer sobre determinados componentes o sujetos.

139. Precisamente por ello, la RCA se hace cargo de manera expresa de la alegación de la Comunidad Indígena Diaguíta Llanos del Lagarto relativa a su supuesta ubicación en el AI y a la supuesta afectación cultural, descartándola sobre la base de antecedentes verificables.

140. En efecto, en la evaluación técnica de las observaciones ciudadanas (observación, Número 1), la RCA deja constancia que *“El Área de Influencia de medio humano se delimitó conforme a la guía del SEA (2020), abarcando 3.850 hectáreas en un radio aproximado de 2 km. desde las instalaciones del Proyecto”, y, sobre esa base, concluye que “la CID Llanos del Lagarto se ubica (...) a 22 km del Proyecto”*.²⁶

141. La misma evaluación técnica precisa que, aun cuando un tramo de la ruta C-440 se encuentra dentro del AI, dicho camino *“cumple únicamente funciones de traslado cotidiano y no posee usos ceremoniales ni trashumantes”*, agregando que las zonas de uso, sitios de significación cultural y rutas históricas de trashumancia no serán intervenidas ni utilizadas por el Proyecto.²⁷

142. A lo anterior se suma que el expediente no se limita a una constatación “cartográfica”, sino que aborda la hipótesis de interacciones indirectas y su gestión: La RCA señala que las eventuales interacciones indirectas (principalmente tránsito/emisiones) *“serán gestionadas mediante un Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) de Tránsito y Comunicaciones, con el fin de coordinar el uso de caminos y resguardar el normal desplazamiento del ganado”*, remitiéndose al Capítulo 10 del EIA²⁸.

²⁶ RCA Exenta N°202503001134, considerando 15.1, p. 167.

²⁷ RCA Exenta N°202503001134, considerando 15.1, p. 167.

²⁸ RCA Exenta N°202503001134, considerando 15.1, p. 167

143. En la misma línea, el ICE reafirma que las prácticas principales (trashumancia, agricultura, recolección) y los sitios de valor cultural de la Comunidad se desarrollan fuera del AI, y que existe un CAV/Plan de Tránsito y Comunicaciones para coordinar construcción con desplazamientos de ganado.²⁹
144. La premisa de que “el SEA aceptó a las comunidades como afectadas” por el solo hecho de realizar reuniones del artículo 86 no se sostiene a la luz de la RCA. En efecto, en el expediente, dichas reuniones aparecen como un mecanismo de levantamiento/contraste de antecedentes (incluyendo actas), precisamente para determinar si se configura o no el estándar normativo de afectación directa.
145. En particular, la RCA establece expresamente que, “*en base al contenido de las actas de las reuniones realizadas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el Proyecto*”, “*se ha podido establecer que el Proyecto no genera o presenta los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA*”.³⁰
146. Es decir, las actas y reuniones del artículo 86 son consideradas, pero el resultado técnico-jurídico de esa consideración, es el descarte de los supuestos habilitantes del artículo 85, lo que explica la improcedencia de activar Consulta Indígena.
147. Este descarte se refuerza con el análisis del propio instrumento resolutivo sobre “*Reasentamiento (...) o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres*”, donde la RCA señala derechamente: “*Impacto ambiental: No se identifican impactos*”, y fundamenta aquello indicando que el Proyecto se ubica en predios privados, sin uso comunitario/público de recursos naturales y sin asentamientos permanentes ni actividades económicas tradicionales vinculadas a pueblos indígenas que pudieran ser restringidas por el emplazamiento del Proyecto (RCA Exenta N°202503001134, acápite 6.3, p. 32). La RCA agrega, además, que en reuniones del art. 86 se plantearon preocupaciones por pastoreo/trashumancia y recolección de hierbas, incorporándolas al análisis (RCA Exenta N°202503001134, acápite 6.3, p. 32), lo que descarta cualquier afirmación de falta de explicación o ausencia de trazabilidad.
148. Según la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N°218-2024 (29 de diciembre de 2025)³¹, el Área de Influencia en el SEIA corresponde al área o espacio geográfico cuyos atributos naturales o socioculturales deben considerarse para definir si el proyecto genera o presenta efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, o bien para justificar su inexistencia; y, tratándose de un EIA, su determinación y justificación debe efectuarse para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos y el espacio geográfico en el cual se emplazan sus partes, obras y/o acciones. La misma sentencia recuerda, además, que el Área de Influencia “fija un área de estudio” para establecer, en un análisis predictivo, si se constatan efectos y si éstos son o no significativos, de modo que su correcta delimitación resulta instrumental para la evaluación ambiental y el análisis de los reproches de supuesta “arbitrariedad”. En esa línea subraya la especial relevancia de la “Guía para la Descripción del Área de Influencia” del SEA, en tanto

²⁹ ICE, pp. 72–74.

³⁰ RCA Exenta N°202503001134, considerando 14, p. 166.

³¹ Excma. Corte Suprema, en causa Rol N°218-2024 (29 de diciembre de 2025) Considerando cuarto. Se refuerza la idea que no es posible cuestionar el área de influencia si se para su determinación se utilizó “Guía para la descripción del área de influencia” del SEA.

entrega directrices para orientar al titular con un “razonable marco de certeza” y busca uniformar criterios y disminuir márgenes de discrecionalidad en la decisión ambiental, lo que refuerza el estándar de fundamentación y trazabilidad exigible al evaluar cuestionamientos sobre la delimitación del Área de Influencia.

149. En el caso del Proyecto, el ICE³² y el EIA describen la determinación de áreas de influencia para los distintos componentes, utilizando modelaciones, análisis del emplazamiento y criterios asociados a las vías de acceso, emisiones, ruido, tránsito, campo electromagnético y otros, según corresponda, en coherencia con la metodología descrita en el Capítulo 2 del EIA, preparada en completo apego a las directrices de la “Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”³³

150. A continuación se puede constatar que el Área de influencia AI del Proyecto Tamarico Fase I y Fase II, no afecta a las reclamantes por su distancia geográfica.

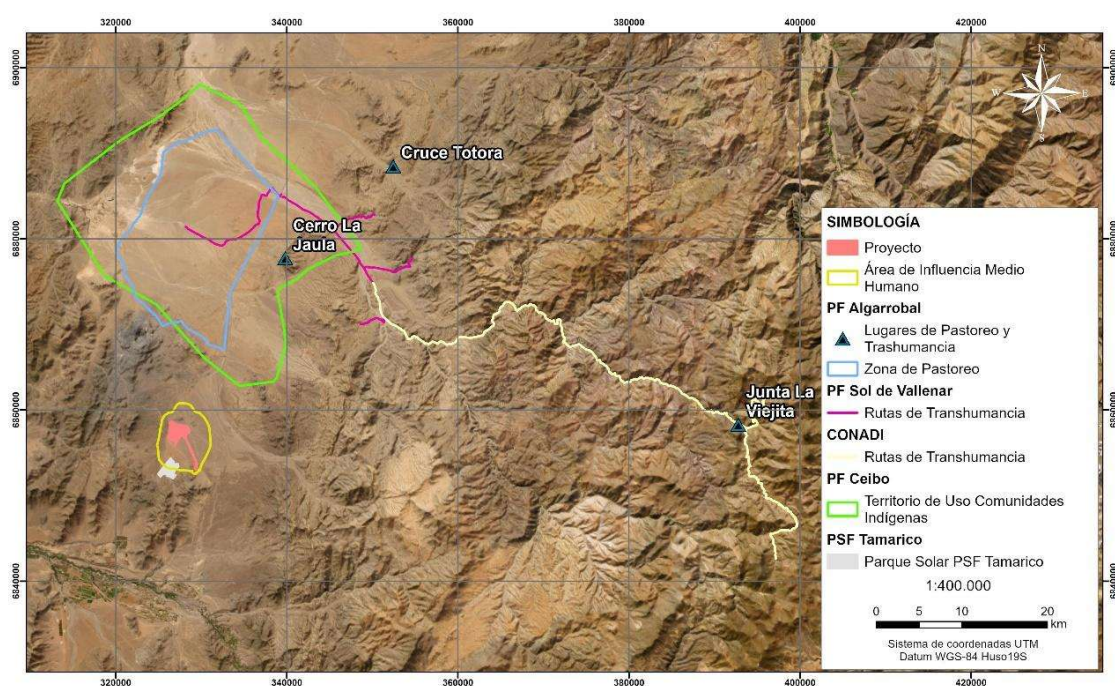


Figura 1. Ruta de Trashumancia y zonas de pastoreo CID Llanos del Lagarto

Fuente: Elaboración TEBAL a partir de Exhi/Conadi, GR Pacama SpA, Sol de Vallenar SpA y Orion Power

³² ICE Considerandos 6.1 y 6.2. p. 54 a 77.

³³ Servicio de Evaluación Ambiental, 2017. Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Primera edición, Santiago, Chile.



Esta figura se encuentra en el documento “Cartografía Participativa” de la Adenda Complementaria “Actualización Línea de Base de Medio Humano” en la que se demuestra el área de influencia de los Proyectos Tamarico I y Tamarico II (objeto de estas reclamaciones).

(C) No existen Deficiencias en la Participación Ciudadana “PAC”

151. Contrario a lo alegado por las Comunidades el expediente da cuenta de la realización de reuniones, por parte del organismo responsable, en este caso el SEA Atacama, con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA, existiendo informe y acta de dicha instancia respecto de la “CIDLL”, en que se recogieron antecedentes entregados por la propia comunidad (incluyendo referencias a prácticas, rutas y sitios de significación cultural). En particular, la RCA deja constancia expresa de las actas de reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, incluyendo la referida Comunidad Indígena, en los Vistos 3° de la RCA Exenta N° 202503001134.

152. Estas reuniones —conforme su naturaleza reglamentaria— constituyen una instancia de levantamiento y contraste de antecedentes para alimentar el análisis de la componente Medio Humano/GHPPI dentro del procedimiento, lo cual es coherente con la trazabilidad del expediente y con la actualización posterior de la información en las Adendas. En ningún caso se trata de un “equivalente” o “sustituto” automático de la Consulta Indígena, sino de un mecanismo de participación y recopilación de antecedentes previstos para la evaluación ambiental.

153. A mayor abundamiento, al abordar el componente “Sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”, la propia RCA da cuenta de que la determinación del área de influencia y la evaluación técnica consideraron también el contenido de dichas reuniones art. 86, incorporando la información aportada por los asistentes (RCA Exenta N° 202503001134, Considerando 6°, numeral 6.3).
154. Por su parte, como se dijo, la Asociación Indígena CTDVH presentó una reclamación en el marco del proceso de evaluación ambiental del Proyecto Tamarico Fase II, alegando la omisión de un proceso de consulta indígena. Sin embargo, dicha alegación no se ajusta al marco normativo aplicable ni a los antecedentes verificados en el expediente de evaluación ambiental.
155. En primer término, cabe precisar que la Asociación no fue identificada durante la evaluación como un grupo humano perteneciente a pueblos indígenas, con presencia en el área de influencia del proyecto.
156. Cabe advertir que las reclamaciones y respectivas Comunidades reconocen su participación en el proceso de Consultas Ciudadanas y no aportan antecedentes nuevos. La participación de las comunidades reclamantes en el proceso de evaluación se encuentra acreditada de manera objetiva en el expediente, por cuanto el ICE, en su capítulo de Participación Ciudadana, consigna el desarrollo de la PAC y la recepción de observaciones ciudadanas.
157. Tal como demuestran los correos que se acompañan en el Primer Otrosí, existió una participación temprana, libre e informada de los reclamantes a través de comunicaciones formales tanto la “CIDLL” y el “CTDVH” mantuvieron un intercambio permanente con el titular del Proyecto desde fechas previas al ingreso del EIA del Proyecto. Estos registros evidencian que la comunidad fue partícipe de un proceso bilateral, informado y no condicionado, conforme a las normas del SEIA.
158. Para el caso de la “CIDLL”, fue convocada a entrevistas, recibió información sobre el proyecto y expresó su postura en diversas comunicaciones oficiales y electrónicas, todas incorporadas al expediente de evaluación ambiental.
159. En correos remitidos entre el 2024 y el 2025, tanto la consultora TEBAL como el titular gestionaron reiteradas solicitudes de contacto, proponiendo espacios de reunión para aplicar la metodología de caracterización sociocultural, conforme a los lineamientos del SEIA. Por ejemplo, en el correo enviado el 24 de mayo de 2024, se indica:
- En consideración con lo anterior, nuestra solicitud de entrevista busca levantar información desde la perspectiva de su comunidad respecto a las distintas aristas que se nos están consultando. De esta manera, buscamos incorporar fuentes directas de ustedes como grupo diaguíta a las respuestas a elaborar.*
- En caso de estar de acuerdo con concretar esta instancia, me gustaría saber sobre su disponibilidad de fecha, hora y lugar para poder realizarla. Para nosotros sería ideal poder concretarlo durante la próxima semana, específicamente desde el día miércoles en adelante. Sin embargo, comprendemos que los tiempos de cada uno son dinámicos, por lo que también podemos acercarnos durante la primera semana de junio de ser necesario.*

160.La comunidad también respondió a estas instancias y, mediante carta de fecha 20 de junio de 2025, dirigida al representante del titular, expuso expresamente:

“...agradecemos enormemente su respuesta y valoramos su disposición a reunirnos, pues coincidimos en que trabajar de manera conjunta, bajo un diálogo abierto y colaborativo será beneficioso para todas las partes. El problema es que no hemos logrado concordar una metodología adecuada para ello, que iguale las posibilidades de un genuino diálogo significativo y equitativo.”

161.En cuanto al “CTDVH” esta Asociación fue informada y contactada directamente por el titular del Proyecto. En particular, consta un correo fechado el 6 de septiembre de 2024, en el que se remite una presentación técnica y minuta con los temas tratados en una reunión presencial efectuada previamente: *“Escribo en seguimiento a nuestra reunión presencial en Hotel Orígenes, que tuvo lugar el lunes 19 de agosto de 2024 a las 19:00 hrs. Tal como acordamos en la reunión, a continuación envío una minuta de temas tratados y registro de participantes...”*

162.En dicha instancia se realizó una presentación del proyecto Tamarico Fase II a los participantes de la reunión. Se dio una dinámica de preguntas y respuestas que dura toda la reunión. Se conversó que el objetivo de la reunión es para establecer una canal de comunicación y mutuo conocimiento entre el Consejo y el Titular con el fin de que el Titular conozca u función y objetivos, forma de organización y de trabajo, alcance territorial de sus actividades. Se compartió la presentación “Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II”, dirigida a toda la directiva del Consejo Diaguita, con copia a los asesores consultora TEBAL. Se registró asimismo la participación presencial de cinco representantes del Consejo, que acredita la efectiva de socialización del proyecto.

163. Posteriormente, en fecha 24 de septiembre de 2025, el titular remite un nuevo mensaje de seguimiento, reiterando su disposición a sostener otra reunión técnica, invitación a salida a terreno conjunta, -a la cual no se obtuvo respuesta- y a responder cualquier requerimiento adicional.

164.Estas comunicaciones dan cuenta de una participación directa y confirmada del Consejo Diaguita, en instancias formales, bajo un enfoque de interculturalidad y transparencia, compatible con los estándares del artículo 86 del D.S. N° 40/2012.

165.Por otro lado, ambas reclamantes admiten haber sostenido reuniones con el SEA y haber solicitado información en el marco del proceso de evaluación. En consecuencia, reconocen que el principio de transparencia se cumplió y que no existió ocultamiento de antecedentes ni falta de publicidad.

166.Por lo expuesto, queda claro que las reclamaciones contienen afirmaciones que, al ser contrastadas con el expediente de evaluación, refuerzan el actuar diligente del SEA y del titular del Proyecto.

167.A pesar de la pretensión de anular la RCA, los reclamantes admiten haber participado activamente, no desvirtúan los estudios técnicos presentados ni acreditan afectación directa conforme a derecho. Esta contradicción refuerza la improcedencia de sus pretensiones.

168.En conclusión, tanto la “CIDLL” como el “CTDVH” fueron informados, convocados, y tomaron parte activa en el proceso de evaluación ambiental, sin que se hayan configurado barreras u omisiones por parte del titular.

Estas instancias constituyen prueba suficiente de que el proceso fue sustancial, continuo y conforme al marco legal vigente en lo relativo a la participación de las Comunidades, contrario a lo que estas alegan en sus reclamaciones

169. Finalmente, es necesario reiterar que tal como se da cuenta de los correos descritos el Titular participó de gestiones y pudo concretar una reunión presencial informativa con el “CTDVH”, la que tuvo lugar el día 19 de agosto de 2024, en donde las materias conversadas se centraron en la presentación del proyecto a la comunidad con la finalidad de establecer un marco conducente a un levantamiento primario de información. Este antecedente resulta relevante dado que demuestra que el Titular siempre buscó e hizo los esfuerzos necesarios para obtener información primaria bajo los estándares que rigen la evaluación ambiental.
170. Las observaciones formuladas por la “CIDLL” y por la Asociación Indígena “CTDVH”, las que fueron sistematizadas y debidamente respondidas. La RCA no solo deja constancia de la existencia de un proceso de participación, sino que además desarrolla una evaluación técnica sistemática de las observaciones ciudadanas y de las respuestas del Titular. En particular, el SEA consigna en el Considerando 15°, y específicamente en el numeral 15.1, que se dio respuesta a la totalidad de las observaciones ciudadanas dentro del proceso de PAC, mediante una metodología de análisis que incluyó: consolidación de observaciones y respuestas, reevaluación con criterios de pertinencia, suficiencia y coherencia, análisis de medidas propuestas y verificación de su consistencia con la evaluación ambiental (RCA Exenta N° 202503001134, Considerando 15°, numeral 15.1).
171. En este contexto, las reclamaciones presentadas se estructuran principalmente sobre cuestionamientos ya planteados —y abordados— en sede de evaluación (área de influencia, medio humano, GHPPI y procedencia de consulta), sin acompañar antecedentes técnicos nuevos de entidad suficiente, que alteren el marco fáctico ya examinado en el expediente (por ejemplo, información georreferenciada nueva o antecedentes funcionales distintos a los ya levantados en PAC y en reuniones art. 86). Por lo mismo, los recursos buscan reabrir discusiones ya ponderadas por la autoridad, más que a introducir un hecho nuevo que obligue a modificar las conclusiones técnicas del ICE y de la RCA.
172. La reclamación de la Asociación Indígena CTDVH se basa principalmente en una “autodefinición territorial” extremadamente amplia, en la que se declara como titular de intereses sobre toda la Región de Atacama, de cordillera a mar y de norte a sur. Esta pretensión, sin sustento fáctico en el expediente ni vínculo específico con el área de emplazamiento del proyecto, impide configurar jurídicamente una “afectación directa”, tal como lo exige el estándar normativo y jurisprudencial vigente, según se verá.
173. A diferencia de las comunidades indígenas con personalidad jurídica territorial definida, la Asociación Indígena CTDVH no tiene una localización específica que permita establecer proximidad, uso o significación funcional del territorio donde se emplaza el proyecto. Esta ausencia de vínculo fue confirmada por los estudios de línea base, por los catastros de CONADI, y por la ausencia de observaciones técnicas que dieran cuenta de afectación directa.

174. Consta en el expediente que la Asociación participó en instancias de reunión del artículo 86 del Reglamento del SEIA, sin embargo sin entregar información etnográfica, cartográfica o testimonial específica que permita reevaluar técnicamente el área de influencia en función de su eventual presencia en el territorio³⁴ ³⁵.
175. Finalmente, cabe destacar que la RCA da cuenta de que el componente de sistemas de vida y costumbres fue evaluado de manera completa e integrando todas las observaciones ciudadanas y antecedentes relevantes, sin que se haya verificado afectación directa a la Asociación reclamante, ni se haya omitido procedimiento alguno.
176. Respecto de esta componente de evaluación ambiental es posible afirmar categóricamente que se realizaron procesos PAC conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, con ampliaciones de plazo y respuestas a observaciones. Las reclamantes participaron del proceso PAC.
177. Tal como se demuestra en la presente, no se vulnera la participación ciudadana, por no haberse realizado una “consulta indígena” si no concurren los supuestos de hecho ni de derecho para ello. El proceso de Participación Ciudadana (PAC) se ejecutó conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley N° 19.300 y a los artículos 81 y siguientes del D.S. N° 40/2012.
178. La estrategia fue aprobada por la Dirección Regional del SEA, incluyendo instancias de participación presencial y remota, así como procedimientos específicos conforme al artículo 86 del Reglamento, dirigidos a comunidades indígenas eventualmente vinculadas al área del Proyecto.
179. La “Estrategia PAC- EIA Tamarico Fase II” firmada por el titular y visada por el SEA contempló un enfoque territorial integral, priorizando la comuna de Vallenar y Freirina, con canales presenciales y digitales para el acceso a la información del Estudio de Impacto Ambiental. Se entregaron versiones resumidas del EIA en lenguaje claro, se efectuaron presentaciones públicas, y se habilitó la recepción de observaciones conforme a la normativa.
180. Asimismo, se consideraron acciones específicas para Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI), a través de la aplicación del procedimiento del artículo 86 del Reglamento del SEIA, consistente en reuniones informativas y espacios de diálogo directo.
181. Durante el primer trimestre del año 2024 se realizaron reuniones conforme al artículo 86 con dos comunidades indígenas: la Comunidad Diaguita Chipasse Ta Tatara y la Comunidad Diaguita Llanos del Lagarto. Estas reuniones fueron documentadas por actas e informes finales elaborados por el SEA. En cuanto a cada una de ellas:
182. Comunidad Diaguita Chipasse Ta Tatara: Señaló la existencia de prácticas de recolección de hierbas y trashumancia en el territorio más amplio de la comuna. Indicaron uso de la Ruta C-422 hacia zonas de pastoreo,

³⁴ Anexo Participación Ciudadana Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Amplificaciones emitido por el SEA Atacama, de fecha 09 de mayo de 2024 pp. 3, 4 y 5.

³⁵ Lista de Asistencia Actividad Presencial llevada Adelante por el SEA Atacama. Centro Comunitario Vallenar. 28 de febrero de 2024. p.2.

pero no se identificó superposición directa ni uso habitual del área de emplazamiento del proyecto. La información entregada fue recogida en el Informe Final del Artículo 86.

183.Comunidad Diaguita Llanos del Lagarto: Expuso la ubicación de sitios de interés cultural y turístico a más de 5 km del proyecto. Se refirieron a rutas utilizadas sin rol, algunas de las cuales coinciden parcialmente con caminos de acceso al proyecto, aunque sin representar afectación funcional al territorio ni presencia permanente.

184.Ambas reclamantes solicitaron la activación de un proceso de Consulta Indígena, solicitud que fue evaluada por el SEA y la CONADI. Esta última concluyó que no se verificaban los supuestos del artículo 85 del Reglamento del SEIA, es decir, no existía afectación directa a pueblos indígenas ni presencia en el área de influencia, razón por la cual no se activó dicho procedimiento.

185.De acuerdo con el “Informe Final PAC Tamarico Fase II”, se recibieron observaciones ciudadanas de manera oportuna durante el período PAC. Estas observaciones fueron respondidas de forma fundada y documentada en la Adenda del EIA, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del SEIA.

186.Las actas y minutas levantadas en el marco del artículo 86 evidencian que las inquietudes expuestas por las comunidades fueron recogidas, sistematizadas y analizadas por la autoridad, y que todas las respuestas fueron incorporadas al expediente de evaluación ambiental.

187.En consecuencia el proceso PAC del Proyecto Tamarico Fase II se ajustó íntegramente a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La participación fue real, efectiva y proporcional a las características del proyecto y del entorno, cumpliendo los principios de transparencia, acceso a la información y diálogo con las comunidades.

188.Las reuniones realizadas conforme al artículo 86 del D.S. N° 40/2012 constituyen evidencia de la buena fe del titular y del SEA en facilitar instancias de participación inclusiva, y refuerzan que no hubo omisiones procedimentales. Asimismo, la conclusión de no activar Consulta Indígena se encuentra debidamente fundada en informes técnicos y jurídicos de los organismos competentes.

189.Por tanto, no se configura afectación a derechos de participación ni se constata la existencia de omisiones que vicien el procedimiento de evaluación ambiental, por lo que las alegaciones efectuadas en los recursos de reclamación deben ser rechazadas. Así, es posible afirmar con total seguridad que se garantizó el derecho a participar, y todas las observaciones fueron resueltas conforme a criterios técnicos y jurídicos, dentro del marco legal aplicable.

190.En particular, consta en el ICE que el procedimiento incluyó Participación Ciudadana (PAC) entre el 01 y 25 de marzo de 2024, período en el cual se recibieron sólo 21 observaciones ciudadanas.

191.Asimismo, la “Adenda Ciudadana” (Anexo 15 de la Adenda) se elaboró precisamente para responder observaciones ciudadanas formuladas en el ICSARA, incluyendo observaciones asociadas a la “CIDLL” y a la Asociación Indígena “CTDVH”, con desarrollo de respuestas por materia (incluyendo área de influencia, Medio

Humano, y justificación de descarte de efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300). Para el caso en análisis, la adecuada ponderación de las observaciones ciudadanas se encuentra expresamente desarrollada en dos hitos del expediente:

- En el ICE, particularmente en el Capítulo 13 “Participación Ciudadana”, donde se deja constancia de la apertura del proceso de participación, de la recepción de observaciones y de su evaluación técnica; y,
- En la RCA Exenta N°202503001134, en su Considerando 15° y, en especial, en el Considerando 15.1 “Evaluación técnica de las observaciones ciudadanas”, donde el SEA consolida y explica cómo dichas observaciones fueron consideradas para efectos de calificar ambientalmente el Proyecto.

192. Así, en el ICE se consigna que, *“durante el proceso de participación ciudadana (...) se recibieron un total de veintiuna observaciones, todas declaradas admisibles”*, procediéndose a su respuesta y desarrollo técnico en el mismo capítulo, incluyendo observaciones formuladas por la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto.³⁶ En particular, respecto de dicha observación, el ICE señala que *“se considera pertinente”*, pues aborda materias relevantes del Proyecto (descripción, línea de base e impactos), desarrollando a continuación el análisis técnico asociado.³⁷

193. En el mismo sentido, la RCA, al abordar las observaciones ciudadanas, establece que durante la participación ciudadana —desarrollada conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300— se formularon observaciones *“las que han sido consideradas en el proceso de evaluación de la forma que a continuación se señala”*, desarrollando luego la evaluación técnica en el Considerando 15.1.³⁸ Esta trazabilidad es relevante, pues demuestra que la ponderación no se agota en la mera recepción formal de observaciones, sino que culmina en una respuesta evaluada y recogida en el acto terminal del procedimiento.

194. En cuanto a la ponderación sectorial; intervención de los OAECA y participación de CONADI en la evaluación, podemos señalar que el ICE deja constancia de que el procedimiento consideró la participación de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), invitados a pronunciarse, incluyendo expresamente a CONADI Región de Atacama.³⁹ Asimismo, el ICE registra pronunciamientos sectoriales en distintas etapas del proceso, identificando oficios emitidos por CONADI⁴⁰. Lo anterior sustenta que la evaluación y ponderación no fue un ejercicio aislado del SEA, sino un proceso integrado con revisión técnica sectorial, cuyos antecedentes fueron sistematizados en el ICE y recogidos en la RCA como acto final.

195. De este modo, la consideración y debida ponderación y respuesta a las observaciones ciudadanas se materializa en instrumentos trazables del expediente (ICE y Adenda Ciudadana), los cuales fueron aprobados e integrados por la RCA, lo que impide sostener —en términos técnicos y jurídicos— que las observaciones se hayan omitido o que carezcan de tratamiento o bien pretender hoy reclamar respecto de asuntos o materias que no fueron objeto de sus oportunas observaciones, en cuanto ello queda fuera del proceso y competencia del Recurso de Reclamación y su Comité de Ministros.

³⁶ ICE, Cap. 13, p. 218.

³⁷ ICE, Cap. 13, p. 218.

³⁸ RCA Exenta N°202503001134, Considerandos 15 y 15.1.

³⁹ ICE, Tabla 3.2, p. 11

⁴⁰ ICE, p. 12–13

- 196.Finalmente, resulta ilustrativo el correo electrónico enviado con fecha 1 de noviembre de 2015 por la señora Cecilia Olivares Godoy, en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto, con ocasión de la visita del titular para presentar el entonces Proyecto Tamarico (actual Tamarico Fase I).
- 197.En dicha comunicación, la propia Comunidad deja constancia expresa de que, tras la presentación del proyecto y la revisión de la observación formulada en materia de flora y fauna, no se sentían afectados en su trashumancia, señalando textualmente que: *“la Comunidad expresó no sentirse afectada en su trashumancia porque actualmente utilizamos otros pasos para los cambios de ganado”*⁴¹.
- 198.Este reconocimiento resulta de trascendencia, toda vez que la trashumancia ha sido uno de los ejes centrales de las alegaciones posteriores formuladas tanto en sede administrativa como recursiva. Sin embargo, ya en una etapa temprana del proceso de evaluación ambiental, y respecto de un proyecto adyacente, técnicamente equivalente y con idéntica configuración territorial, la propia Comunidad descartó la existencia de afectación directa a dicha práctica tradicional.
- 199.Más aún, el correo revela que, lejos de denunciar impactos ambientales, culturales o territoriales, la inquietud manifestada por la Comunidad se orientó exclusivamente a la posibilidad de recibir aportes voluntarios de carácter cultural, en particular apoyo para la realización de *talleres de telar*⁴², vinculados a la preservación de tradiciones y costumbres, lo que refuerza el carácter no ambiental ni territorial de la solicitud formulada.
- 200.Este antecedente adquiere fuerza al contrastarse con la situación actual, puesto que tal como se señaló más arriba en la descripción del Proyecto: (i) Tamarico Fase I y Tamarico Fase II son proyectos colindantes; (ii) Comparten la misma lógica de emplazamiento, tecnología, accesos, líneas de transmisión y entorno ambiental; (iii) Tamarico Fase I ha operado por más de un año sin generar impactos ambientales ni reclamos comunitarios, extremo que no ha sido controvertido con antecedentes objetivos.
- 201.En consecuencia, si la propia Comunidad Diaguita Llanos del Lagarto reconoció expresamente la inexistencia de afectación respecto de Tamarico Fase I, resulta de débil sustento afirmar que Tamarico Fase II, que no introduce cambios sustantivos en la ocupación territorial ni en las variables ambientales relevantes, pudiera generar una afectación distinta o mayor sobre la misma comunidad.
- 202.Este reconocimiento previo debilita la consistencia de las alegaciones actuales, y refuerza la conclusión de que no concurre el presupuesto de afectación directa, exigido por el artículo 6 del Convenio N°169 de la OIT y por el artículo 85 del D.S. N°40/2012, para justificar las reclamaciones interpuestas.

⁴¹ Adenda 1, Anexo 16 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase I, documento acompañado en Otrosí, “ANEXO CUADRO DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS EN HIPERVÍCULO” N° 20. “Información PAC y Carta no afectación Transhumancia Tamarico 1.rar”, que contiene correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2015 remitido por representante de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto, en el cual se deja constancia expresa de que la comunidad no se consideraba afectada en su trashumancia por el proyecto.

⁴² Ibid.

(E) No existen deficiencias en la Información sobre Medio Humano y Caracterización de GHPPI.

203. En efecto, el componente Medio Humano fue objeto de una caracterización técnica específica, incorporando variables territoriales, sociales, culturales y económicas, conforme a las guías metodológicas del Servicio de Evaluación Ambiental.

204. Dicha caracterización incluyó análisis territorial, estudios de uso del suelo, identificación de actividades productivas, relaciones sociales, conectividad territorial y uso funcional del espacio.

205. En particular, el análisis territorial contenido en el Anexo 3.14 – Medio Humano, demuestra la inexistencia de superposición funcional entre el proyecto y prácticas culturales indígenas, al establecer que las rutas, sitios culturales y espacios de significación se encuentran fuera del área de influencia directa del proyecto. A ello se suma que el emplazamiento del proyecto se realiza sobre terrenos privados, sin ocupación indígena, sin uso ancestral y sin dominio tradicional, conforme al Anexo 3.13 – Uso del Territorio.

206. Por tanto, el componente Medio Humano fue correctamente caracterizado, no existiendo presencia de GHPPI ni afectación asociada al proyecto, desde un punto de vista técnico, jurídico ni territorial conforme a las Guías del SEA.

Los temas reclamados fueron debidamente considerados en la evaluación

207. A continuación se presenta en formato tabular las principales alegaciones contenidas en los recursos de reclamación presentados por las comunidades indígenas, comparándolas con las respuestas dadas por esta parte, por los servicios con competencia ambiental y la Comisión de Evaluación, especialmente a través del ICE, la RCA y los antecedentes del expediente SEIA.

Nº	Alegación del Reclamante	Fuente (R)	Respuesta Técnica del SEA/Titular	Documento Fuente
1	Falta de Consulta Indígena (PCPI)	CIDLL y CTDVH	Se descartó procedencia conforme a análisis técnico de afectación directa. No se verificó interferencia sobre territorios, costumbres ni prácticas culturales activas.	ICE, RCA, Instructivo SEA 2022
2	Afectación al territorio ancestral	CIDLL	No se constata superposición entre el área del proyecto y usos actuales. No se acreditan sitios ceremoniales, rutas de trashumancia ni ocupación efectiva.	Adenda Complementaria, ICE
3	Falta de información sobre medio humano indígena	CIDLL y CTDVH	La línea base del componente medio humano caracterizó correctamente los GHPPI, según guía SEA. Se actualizó mediante Adenda. Se respaldaron en las Adendas los esfuerzos del Titular para acceder a la información primaria bajo las directrices del marco legal y guías vigentes del SEA, situación que no fue acogida por las comunidades quienes solicitaban que el Titular hiciera pagos a profesionales de las comunidades para que estas entregaran información primaria.	Adenda Complementaria, ICE
4	Existencia de sitios con valor cultural intangible	CIDLL	Se reconoce ausencia de hallazgos arqueológicos de relevancia. Se aplican medidas de manejo conforme a Ley N° 17.288 con la solicitud del PAS 132 y protocolos de hallazgos fortuitos.	Informe SNPC, ICE, RCA

5	Falta de participación efectiva	CTDVH	Se realizó PAC conforme al art. 30 bis LBGMA. Se recibieron observaciones de ambas comunidades, que fueron respondidas oportunamente y que fueron validadas técnicamente por el SEA en la RCA.	ICE, Actas PAC, Resolución Admisibilidad
6	Impactos acumulativos no evaluados	CIDLL	Se evaluaron impactos sinérgicos y acumulativos con otros proyectos eléctricos en la zona. No se constataron efectos significativos.	ICE, Tabla de compatibilidad, Adenda
7	Existencia de valor espiritual del territorio	CTDVH	No se presentaron antecedentes verificables. Reclamación se basa en percepciones generales sin respaldo técnico ni cartográfico.	ICE, Adenda Complementaria
8	Supuesto desconocimiento de los GHPPI por parte del SEA	CIDLL	El SEA realizó reuniones conforme art. 86 RSEIA. Las comunidades fueron informadas y se garantizó acceso a los antecedentes.	Actas GHPPI, ICE

208. Así, esta matriz comparativa evidencia que todas las observaciones relevantes efectuadas por las comunidades indígenas en cuestión fueron técnica y jurídicamente consideradas durante la evaluación ambiental tal y como se de cuenta en el punto 1.5 de la RCA relativo a la Evaluación Técnica de las Observaciones Ciudadanas. de la RCA.

209. Los fundamentos que sustentan las reclamaciones ya fueron abordados, analizados y descartados conforme a derecho por la autoridad ambiental, lo que refuerza la legalidad y suficiencia de la RCA del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II.

Sobre la supuesta afectación de “territorios ancestrales”

210. Una de las premisas centrales de las observaciones presentadas por las Comunidades es la supuesta **afectación de “territorios ancestrales”**. Sin embargo, tanto la jurisprudencia administrativa como la judicial referida en este escrito, han sido consistentes en señalar que la sola autodefinición cultural no basta para configurar el supuesto de afectación directa requerido por el art. 6 del Convenio N° 169.

211. El Proyecto Tamarico Fase II se emplaza en un área cuya extensión es de 399,47 hectáreas, lo que equivale a tan solo un 0,018% de la superficie total de la Región de Atacama (cuyo total alcanza más de 207.000 km²). No se ubica en tierras indígenas ni en terrenos reivindicados por comunidades, ni existe sobre él ocupación, tránsito habitual, ritos, ceremonias o prácticas tradicionales debidamente registradas por parte de los reclamantes.

212. Este dato objetivo y territorial debe ser especialmente valorado por el Comité de Ministros como demostración de la improcedencia de las reclamaciones en los términos exigidos por el Convenio 169 y la doctrina vigente.

Sobre la supuesta falta de información sobre medio humano indígena

213. Respecto a la observación relativa a la **falta de información sobre medio humano indígena**, hacemos presente que de la caracterización del componente Medio Humano, presentada en el Anexo 3.14 del EIA, y actualizada en el Anexo 6.1 de la Adenda y Anexo 2.1 de la Adenda Complementaria, se consigna que:

- a) Las rutas de trashumancia y los sitios de significación cultural identificados para CIDLL se emplazan fuera del área de influencia del Proyecto, según cartografía antes insertada; y
- b) Durante el levantamiento de información (reunión art. 86), la comunidad identificó “sitios de significancia” (Sendero Patrimonial, Tambos, Piedra Caída), los cuales se ubican aproximadamente a 5,4 km en línea recta desde el Proyecto (por ende, fuera del área de influencia de Medio Humano establecida para efectos de la evaluación).

214. Se registra además, en la información consolidada del expediente, que existe una ruta (C-440) utilizada por miembros de la comunidad en sus desplazamientos diarios, pero que no constituye ruta tradicional de trashumancia (según antecedentes levantados), y que el Proyecto no interviene dicha ruta en términos que generen afectación directa al sistema de vida y costumbres.

215. A lo anterior, el expediente da cuenta de diversas gestiones de relacionamiento y levantamiento de información: En particular se consigna reunión de 14 de octubre de 2022; intentos de contacto para entrevistar a la comunidad en junio de 2024; y la realización de reunión del artículo 86 por parte del SEA Atacama el 18 de enero de 2025 con “CIDLL”, entre otras, incorporándose lo recabado en la caracterización actualizada. A la anterior se suma las múltiples y fluidas comunicaciones vía correo electrónico, entre el 05 de enero de 2025 y el 18 de enero de 2026, entre el Directorio, “CIDLL” y don Marcos Mirada, representante legal de Campanillas Solar Spa, parte de METLEN, que dan cuenta de vastas comunicaciones, entrega de información e incluso reuniones entre las partes.

216. Adicionalmente, en el análisis de efectos significativos sobre medio humano, la RCA consigna en el numeral 6.3 (“Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”) que “no se identifican impactos”, remitiendo a las Tablas 5.2.3 y 6.2.3 del ICE como respaldo. Esto refuerza, desde el propio acto de calificación, que la autoridad descartó la configuración del impacto significativo del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 en los términos evaluados.

217. En consecuencia el Componente Medio Humano fue correctamente caracterizado, en cuanto se aplicaron los criterios técnicos de identificación y delimitación del área de influencia y de presencia de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (“GHPPI”) conforme a las guías del SEA.

(F) Deficiente Análisis Territorial y Antropológico (sobre los supuestos impactos culturales y espirituales)

218. El EIA del Proyecto incluye una caracterización etnográfica y arqueológica del área de emplazamiento, en que no se identifican sitios de valor cultural, religioso o espiritual para comunidades indígenas recurrentes.

219. En cuanto al patrimonio arqueológico, el Anexo 3.8 documenta que no se han identificado sitios ni hallazgos relevantes en el Área de Influencia del Proyecto: Sin embargo se establece que: “Si bien lo anterior, y debido a la presencia de elementos patrimoniales en el AI del proyecto, se recomienda la implementación de un monitoreo arqueológico durante toda la fase de construcción del Proyecto para supervisar todas las actividades que impliquen movimientos de tierra (sean manuales o con maquinaria) y así asegurarse de que las obras asociadas al Proyecto

no alteren ni destruyan el patrimonio cultural protegido por la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales. A pesar de lo anterior, se estableció un protocolo de hallazgos fortuitos conforme al D.S. N° 132/2013 del MOP, demostrando un enfoque precautorio conforme a la ley.”

220. Dicha evaluación descartó la generación de impactos significativos acumulativos sobre componentes ambientales, sociales o culturales, conforme a los criterios técnicos del SEIA y al artículo 11 de la Ley N° 19.300. No se superan umbrales ambientales, no se afecta la disponibilidad de recursos naturales renovables ni se configuran escenarios de carga territorial crítica. En consecuencia, el Proyecto ha sido evaluado conforme a derecho, sobre la base de antecedentes técnicos suficientes, resultando las alegaciones de los recursos de reclamación carentes de sustento fáctico y normativo.

221. La evaluación ambiental del Proyecto consideró además los impactos acumulativos, esto es, la presencia de otros proyectos en la zona, y concluyó que no se generaban impactos significativos, acumulativos o sinérgicos.

222. La Revisión de Pertinencia de Afectación de Recursos Naturales Renovables (RRNN) y Medio Humano, concluyó que no se exceden umbrales ni se afecta disponibilidad de recursos.

(G) El Cuestionamiento del Procedimiento de Evaluación Ambiental no tiene fundamento (no existe infracción a derechos colectivos ni omisión procedimental):

223. De la lectura íntegra de los recursos de reclamación presentados por las Comunidades, es posible identificar diversos pasajes y afirmaciones que, lejos de desacreditar la evaluación ambiental realizada, refuerzan la legalidad, profundidad técnica y participación del proceso que culminó en la dictación de la RCA reclamada.

224. Conforme a lo ya expuesto y acreditado en los acápite anteriores, el proyecto fue objeto de evaluación ambiental completa, incluyendo arqueología, medio humano y efectos acumulativos, sin constatar efectos significativos no mitigables.

225. Al efecto cabe advertir, que el estudio antropológico elaborado por la CONADI en el año 2020, acompañado por la Comunidad Diaguita Llanos del Lagarto como antecedente en su recurso de reclamación, constituye el principal insumo técnico-cultural invocado para sostener la supuesta afectación territorial y cultural derivada del Proyecto.

226. Sin embargo, un análisis detallado y sistemático de dicho estudio permite constatar que, sus conclusiones y descripciones territoriales no guardan relación directa ni indirecta con el área de emplazamiento del Proyecto, ni con sus obras asociadas.

227. Un primer elemento de especial relevancia es que el estudio antropológico de CONADI (2020) no menciona en ningún pasaje el sector “Llano Las Campanas”, lugar donde se emplaza el Proyecto Tamarico Fase II. Esta omisión no es menor ni accidental, ya que evidencia que dicho sector no forma parte del territorio descrito,

utilizado o culturalmente significado por la comunidad en el propio estudio que invoca. El área del Proyecto no es identificada como espacio de ocupación, tránsito, uso productivo, ceremonial ni espiritual por la comunidad en el estudio antropológico.

228.El estudio sí hace referencia a ciertos accidentes geográficos, entre ellos la Quebrada Las Campanillas, lo que ha sido utilizado por la comunidad para intentar construir una supuesta relación territorial con el Proyecto. No obstante, esta alegación resulta improcedente por dos razones concurrentes: (i) Confusión meramente nominal: La similitud parcial en la denominación (“Campanillas” vs. “Campanas”) no implica identidad territorial ni funcional. (ii) Exclusión expresa del diseño del proyecto: El Proyecto Tamarico Fase II no utiliza, interviene ni se emplaza en quebradas, las cuales fueron expresamente excluidas del área de obras y del área de influencia, precisamente como medida de resguardo ambiental y territorial; (iii) No existe superposición espacial entre el Proyecto y las quebradas mencionadas en el estudio antropológico de CONADI.

229.Un aspecto adicional, que refuerza la inexistencia de afectación directa, dice relación con la localización administrativa y territorial de la Comunidad Diaguita Llanos del Lagarto se emplaza en la comuna de Huasco. El Proyecto Tamarico Fase II se ubica íntegramente en la comuna de Vallenar. Esta separación comunal no es meramente administrativa, sino que refuerza la ausencia de continuidad territorial, uso habitual o interacción funcional entre la comunidad y el área del Proyecto, tal como exige el estándar de “afectación directa” del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y del artículo 85 del D.S. N° 40/2012.

230.El propio estudio antropológico no describe vínculos territoriales efectivos entre la comunidad y el área comunal donde se emplaza el Proyecto. Resulta particularmente relevante destacar que el estudio antropológico de CONADI (2020), invocado por la comunidad, no acredita —ni siquiera indirectamente— una relación de uso, ocupación o significación cultural respecto del área del Proyecto. En consecuencia, la reclamación incurre en la contradicción insalvable de fundar la existencia de afectación directa en un estudio que no identifica el territorio del Proyecto como parte del espacio culturalmente relevante de la comunidad. Este tipo de inconsistencia ha sido expresamente reprochada por la jurisprudencia ambiental, en cuanto impide a la autoridad —y al Comité de Ministros— tener por acreditados los presupuestos fácticos que permitirían activar mecanismos excepcionales como la Consulta Indígena.

231.El estudio antropológico de CONADI (2020), lejos de sustentar la reclamación de la Comunidad Diaguita Llanos del Lagarto, confirma la inexistencia de afectación directa, al no identificar:

- El área del Proyecto como territorio culturalmente relevante.
- Uso efectivo del espacio por parte de la comunidad.
- Intervención de quebradas o elementos naturales mencionados.
- Continuidad territorial entre la comunidad y el Proyecto.

232.Por otro lado, en cuanto a la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita Del Valle Del Huasco respecto a una supuesta falta de diálogo y supuesta negativa del Titular a sostener reuniones (Reclamación, p. 5), se parte de

una premisa fáctica incorrecta, al sostener que habría existido desinterés, pasividad o negativa del titular del Proyecto para sostener instancias de diálogo con la Asociación Indígena reclamante.

233. Tal afirmación resulta desmentida por el propio expediente administrativo, el cual da cuenta de múltiples comunicaciones formales iniciadas por el Titular, orientadas precisamente a sostener reuniones informativas, aclaratorias y de coordinación, incluyendo la expresa invitación a realizar visitas a terreno conjuntas, con el objeto de exponer directamente las características del Proyecto, su área de emplazamiento y los resultados de la evaluación ambiental, según se vio.

234. De los correos electrónicos incorporados al expediente —y acompañados ahora sin tacha— se desprende que: Fue el Titular quien insistió reiteradamente en retomar y mantener el diálogo; se formularon al menos dos invitaciones concretas para visitas a terreno y reuniones presenciales y; que dichas invitaciones no fueron respondidas ni materializadas por la Asociación reclamante.

235. En consecuencia, resulta falso sostener que la Asociación haya sido quien insistió infructuosamente en reunirse con el Titular. Por el contrario, el estándar de diligencia y apertura al diálogo exigible en el marco del SEIA fue cumplido sobradamente por el Proyecto, no pudiendo imputársele responsabilidad alguna por la falta de concreción de instancias que dependían de la voluntad de la propia Asociación.

236. Ahora en cuanto a las supuestas exigencias u observaciones formuladas por CONADI (Reclamación, pp. 8 y 9) se le atribuye una serie de supuestas exigencias, observaciones pendientes o reparos no resueltos, los cuales no se condicen con los antecedentes reales del procedimiento. Muy por el contrario, a lo largo de la evaluación ambiental CONADI emitió pronunciamientos formales en el marco de sus competencias y dichos pronunciamientos manifestaron conformidad con la información presentada por el Titular, según se vio en el acápite respectivo.

237. Las afirmaciones contenidas en el recurso tergiversan el sentido y alcance de los pronunciamientos de CONADI, atribuyéndoles conclusiones que no constan en el expediente. Ello debilita sustancialmente la reclamación, al basarse en una lectura parcial e interesada de antecedentes administrativos objetivos.

238. Ahora bien, respecto a la alegación relativa al Desierto Florido (Reclamación, pp. 8 y 9), la Asociación sostiene que el Proyecto habría omitido o minimizado la consideración del fenómeno del Desierto Florido. Dicha afirmación es abiertamente errónea. Precisamente, el reconocimiento del potencial de afectación al Desierto Florido fue uno de los elementos que determinó el ingreso del Proyecto al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y no a través de una Declaración.

239. El EIA Identificó el componente procediendo a evaluar su sensibilidad ambiental y se propuso medidas específicas de manejo, monitoreo y seguimiento, todo lo cual fue revisado y validado por los organismos con competencia ambiental. Por tanto, lejos de constituir una omisión, el Desierto Florido fue objeto de análisis expreso, profundo y conforme a la regulación vigente, razón por la cual la alegación carece de todo sustento.

240. Ahora respecto de materias no planteadas oportunamente en el proceso PAC, una parte significativa de las alegaciones contenidas en la reclamación no fueron formuladas durante el proceso de Participación Ciudadana (PAC), tampoco fueron planteadas en reuniones, actas ni intercambios formales previos y sólo se introducen recién en esta reclamación.

241. Ello contraviene la lógica y finalidad del este recurso de reclamación, el cual no está concebido como una instancia para introducir observaciones nuevas, sino para revisar la correcta consideración de aquellas oportunamente formuladas. Esta circunstancia debilita la reclamación desde un punto de vista formal y material, al carecer de la necesaria correlación entre observación ciudadana y alegación.

242. En relación a la afirmación respecto de la presencia territorial regional de la Asociación (Reclamación, p. 11), ésta afirma tener competencia, presencia o influencia sobre la totalidad de la Región de Atacama, de “cordillera a mar”⁴³. Tal pretensión es jurídicamente improcedente. La Asociación es una asociación indígena, no una comunidad; carece de territorio propio, asentamiento, población o uso tradicional territorial; no puede, por definición legal, detentar “poblados” ni ejercer derechos territoriales colectivos. En consecuencia, resulta imposible técnica y jurídicamente determinar una afectación directa del Proyecto respecto de una entidad que se autodefine como regional y sin anclaje territorial concreto.

243. Sobre las alegaciones de impactos ambientales y culturales (Reclamación, pp. 14, 15, 16, 18, 19 y 34) cabe agregar que responden a una interpretación forzada, selectiva del expediente ambiental. Ya que todos los impactos fueron identificados y evaluados conforme al EIA y analizados de manera iterativa en el proceso como también fueron aceptados por los organismos sectoriales competentes. No existe antecedente alguno que permita sostener que la autoridad ambiental haya incurrido en omisión, arbitrariedad o ilegalidad.

244. Ahora bien, respecto de la inexistencia de planos (ver cita 43), anexos y antecedentes anunciados⁴⁴ (Comentario general) se hace presente que la reclamación alude reiteradamente a planos, anexos y antecedentes que supuestamente se acompañan, los cuales no existen ni fueron efectivamente presentados. Esta circunstancia refuerza el carácter retórico y no probatorio de la reclamación, evidenciando la falta de respaldo documental de varias de sus afirmaciones.

245. De lo expuesto se desprende que la reclamación de la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco se funda en premisas fácticas falsas o tergiversadas. Introduce alegaciones no formuladas oportunamente y carece de sustento territorial, técnico y jurídico, en consecuencia, no concurren los presupuestos legales para acogerla, debiendo ser rechazada en todas sus partes.

246. En resumen, es posible afirmar que el Proyecto ha sido evaluado conforme a derecho, considerando antecedentes técnicos, sociales y culturales suficientes. Las alegaciones de los recursos de reclamación carecen de sustento fáctico y normativo, y deben ser rechazadas en su integridad.

⁴³ Recurso de Reclamación Asociación Diaguita del Valle del Huasco. pp.6, 12

⁴⁴ Recurso de Reclamación Asociación Diaguita del Valle del Huasco. p.11

247. En consecuencia, el Comité podrá concluir fácilmente que no hay impactos significativos no mitigables. Se evaluaron los efectos acumulativos conforme al artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Por lo anterior, no se configura el supuesto jurídico ni fáctico de afectación directa ni significativa, y por tanto, la reclamación carece de mérito técnico-ambiental. El análisis comparado de las reclamaciones, la RCA del Proyecto y los antecedentes del EIA permite establecer con claridad que:

- a) No existe superposición territorial efectiva entre el Proyecto y comunidades indígenas, según cartografía oficial y estudios antropológicos.
- b) Las reclamaciones exceden los límites del área de influencia definida técnicamente en el EIA, y no logran demostrar vinculación real con el sitio del Proyecto.
- c) La propia documentación presentada por los reclamantes contradice sus afirmaciones de afectación. La Asociación reclamante no posee estatus legal ni territorial que le permita invocar afectación conforme al marco normativo ambiental.

248. Por las mencionadas razones, el Comité de Ministros cuenta con elementos suficientes, objetivos y verificables para rechazar ambos recursos de reclamación, por ausencia de afectación directa, falta de legitimación activa suficiente y contradicción entre los antecedentes aportados y las afirmaciones contenidas en los escritos

VI. OTRAS CONSIDERACIONES.

VI.1. Relación con las Comunidades.

249. Si bien en un primer momento la Comunidad Llanos del Lagarto manifestó apertura al diálogo, con el paso del tiempo, condicionó cualquier encuentro a la entrega previa de recursos económicos significativos para financiar asesores propios. Esta exigencia fue planteada en términos que exceden los mecanismos y objetivos del SEIA, y derivaron en un estancamiento artificial de las conversaciones.

250. Dichas solicitudes fueron interpretadas por el titular como legítimas desde una perspectiva organizacional, pero improcedentes en el contexto de un procedimiento administrativo regulado, como lo es la evaluación ambiental. Por tanto, la empresa explicó, reiteradamente y por escrito, que no podía comprometer transferencias monetarias sin respaldo técnico ni relación con medidas ambientales exigidas por el SEIA.

251. Por otro lado, frente a la acusación de que el Titular del Proyecto “no habría estado dispuesto a contribuir” a un levantamiento de información primaria “con profesionales independientes elegidos por la Asociación”, corresponde precisar que dicha alegación confunde (i) el deber del Titular de desplegar esfuerzos razonables para obtener información primaria, con (ii) una supuesta obligación de financiar asesores externos definidos por la contraparte como “precondición” para participar, cuestión que no se desprende del marco regulatorio aplicable ni de los antecedentes del expediente

252. Según dejó consignado el Titular en la Adenda Complementaria Excepcional⁴⁵, no se logró acuerdo metodológico respecto del levantamiento de información primaria “sin pagos transaccionales asociados”, indicando expresamente que la propuesta presentada condicionaba la entrega de información primaria a un intercambio económico, incorporando además “servicios profesionales” y presupuestos “por fuera de los valores de mercado”.

En el mismo sentido, el Titular consignó que, por ser una propuesta transaccional que supeditaba el debido proceso a la capacidad de pago del Titular —desplazando el “interés ambiental y su debido resguardo”—, procedió a rechazarla; señalando además que la metodología propuesta por CID Llanos del Lagarto era similar, razón por la cual se rechazó igualmente dicha propuesta.⁴⁶ A mayor abundamiento, tal como consta en las actas de las reuniones sostenidas en virtud del ICE la Directora Regional del SEA señala en diálogo con la SEREMI de Desarrollo Social y Familia y la Evaluadora de Medio Humano SEA Atacama lo siguiente⁴⁷:

SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA: ¿finalmente el titular acreditó las fuentes primarias con las comunidades indígenas?

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: ese es un tema que se presentó durante el proceso de evaluación, no acreditó fuentes primarias, pero si entregó información de fuentes secundarias actualizada que para nosotros fue suficiente para descartar el impacto, en estricto rigor con todos los titulares se les solicita siempre obtener información primaria, especialmente con las Comunidades Indígenas, se están presentando inconvenientes que no permiten a los titulares obtener esa información por las condiciones de las comunidades que son más elevadas que las condiciones que

Página 17 de 26

⁴⁵ Respuesta 2.1, página 2-15

⁴⁶ Adenda Complementaria Excepcional, respuesta 5.2, página 5-109.

⁴⁷ Acta N° 15/2025 Sesión Ordinaria Comisión de Evaluación Region de Atacama del 29 de Agosto de 2025, pp. 17 y 18.

Comisión de Evaluación
Región de Atacama



está dispuesto el titular a ofrecer en un proceso recién de evaluación del proyecto, pero nosotros también tenemos información de la dinámica de las comunidades, de las dinámicas del sector y con eso también nos apoyamos para resolver, por eso la evaluadora de Medio Humano expuso el tema y efectivamente descartamos los impactos, independiente que el titular no haya podido concretar las reuniones y durante el proceso presentó los medios de verificación de reuniones, presentó los requerimientos de las comunidades también, transparentó todo el tema.

SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA: y si hay instancias donde las comunidades reclamen a otro nivel, que va a suceder ahí, ¿cuál es el proceso que viene?

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: toda resolución de calificación ambiental está sujeta alguna reclamación por algún interesado y ahí los tribunales determinarán, el titular tendrá sus medios de verificación, nosotros también tenemos nuestros antecedentes respecto a la resolución y los tribunales ponderarán, pero sí nos resguardamos de que durante el proceso de evaluación efectivamente el titular demuestre y presente los medios de verificación de los intentos que hicieron para comunicarse y más aún están transparentando por qué no es posible, están transparentando los motivos que escapan a temas absolutamente de voluntad o de entendimiento directo, pasa más por un tema económico y están en los antecedentes.

BRENDA ESCOBAR, EVALUADORA MEDIO HUMANO, SEA ATACAMA: para complementar que en la Adenda excepcional en la caracterización de medio humano se vuelve a entregar, existe un anexo que es el resumen que tiene el área con las comunidades y por qué no se pudo reunir con las comunidades y levantar la información primaria y respecto a las observaciones ciudadanas o a lo que podría pasar posteriormente a la Resolución de Calificación Ambiental existen dos organizaciones que hicieron observaciones y una persona natural, son las tres personalidades que pueden recurrir en caso que su observación no haya sido debidamente respondida, y probablemente va a recurrir la comunidad indígena Llanos del Lagarto, eso lo tenemos más que claro.

SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA: se agotaron todas las instancias de parte del Titular y los esfuerzos para obtener la información primaria.

SECRETARIA, DIRECTORA REGIONAL, SEA ATACAMA: si, el proceso de evaluación ambiental ya concluyó.

253. Lo que consta en el expediente es que, frente a la propuesta comunitaria de trabajo para levantamiento de información primaria —que incluía el “pago de honorarios a profesionales externos”— el Titular presentó una metodología alternativa que contemplaba mecanismos para levantar información con participación comunitaria, incluyendo compensación del tiempo invertido por los participantes, pero excluyendo el pago de honorarios de profesionales externos. Ese elemento fue, precisamente, uno de los puntos que impidió arribar a un acuerdo

metodológico, registrándose que “no se llegó a acuerdo... por diferencias... por concepto de pagos transaccionales”⁴⁸ 49.

254. Esta misma lógica aparece explicitada en los antecedentes técnicos del expediente: la propuesta comunitaria se califica como transaccional, con presupuestos elevados e incluyendo actividades “que no se encontraban dentro de las requeridas” para el levantamiento de información relevante a la caracterización del componente, razón por la cual no se continuó con dicha fórmula. A la vez, se deja constancia de la disposición del Titular a asumir costos por participación (traslados/tiempo), pero no a financiar honorarios de profesionales externos definidos unilateralmente (ver cita 49).

255. El Ord. N°773 de CONADI recoge expresamente, para el caso particular de la CID Llanos del Lagarto, que el Titular retomó contacto y que la comunidad condicionó la caracterización a apoyo de “sus asesores”, ante lo cual el Titular respondió agradeciendo el diálogo, explicando que el Proyecto no puede financiar asesores externos, y proponiendo una metodología alternativa que integrara elementos relevantes; sin embargo, la comunidad reiteró que la caracterización solo se haría con sus profesionales y bajo su propia metodología, sin lograrse acuerdo.

256. Esto demuestra que la controversia no fue la inexistencia de gestiones del Titular, sino el desacuerdo sobre condiciones económicas y de contratación de terceros, particularmente la exigencia de asesores externos como condición para facilitar información primaria, cuestión que el expediente caracteriza como una diferencia legítima entre partes sobre las condiciones de participación.

257. El Instructivo PCPI 241225 es claro en delimitar expresamente que los artículos 85 y 86 del RSEIA responden a supuestos distintos: el primero se vincula a escenarios en que se reconocen impactos significativos sobre GHPPI, mientras el segundo presupone la ausencia de tales impactos significativos sobre el GHPPI que participa en reuniones.

258. Asimismo, el instructivo explica que la evaluación ambiental de un proyecto que deba realizar PCPI incluye medidas para hacerse cargo de los efectos del artículo 11, precisando además que la autoridad ambiental podrá solicitar asistencia técnica de CONADI en el marco del proceso; esto es, un elemento de conducción institucional del procedimiento, que no equivale a establecer una obligación general del Titular de financiar asesores externos definidos unilateralmente por quienes formulan observaciones.

259. El expediente consigna que la propuesta condicionaba la información primaria a un intercambio económico, con presupuestos fuera de mercado y servicios profesionales ajenos a lo estrictamente requerido para un levantamiento efectivo en evaluación ambiental, lo que razonablemente explica la negativa del Titular a financiar asesorías externas, por implicar una lógica transaccional que desnaturaliza la finalidad ambiental del SEIA.⁵⁰ (ver también cita 49).

⁴⁸ Oficio ORD. N° 773, CONADI, literal I, pp. 2, de fecha 19 de agosto de 2025.

⁴⁹ Correos Electrónicos intercambiados con CIDLL y CTDVH. Carpeta de antecedentes adjuntos “2026.01.23 Correos GHPPI Completos Evacua Traslado”.

⁵⁰ Adenda Complementaria Excepcional, respuesta 2.1, página 2-15.

260. De hecho, la Adenda Complementaria Excepcional (respuesta 2.1, página 2-15) deja constancia (como relato del Titular incorporado al expediente) de que en reuniones por lobby con organismos estatales se habría advertido el rechazo a supeditar el debido proceso a la capacidad de pago del Titular, reafirmando que el conflicto se situó en la condición transaccional, y no en una ausencia de diligencias para caracterizar a los GHPPI.
261. En síntesis, la negativa a financiar “asesores externos” se encuentra explicada y documentada en el expediente como respuesta a una condición transaccional para acceder a información primaria, acompañada de presupuestos excesivos y actividades ajenas a lo requerido, manteniéndose —en paralelo— la disposición a continuar el diálogo y explorar eventuales compromisos ambientales voluntarios, sin que la ausencia de financiamiento de terceros pueda erigirse como vicio de la evaluación.
262. Por otro lado, el Titular recibió una solicitud informal por parte de representantes de la Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto consistente en el pago de una altísima suma de dinero como condición para obtener su apoyo al proyecto. Este requerimiento fue formulado verbalmente en reuniones no oficiales, sin registro, y fue rechazada por el titular, quien solicitó que dicha propuesta se plasmara por escrito, sin recibir respuesta de la comunidad⁵¹.
263. En efecto, las solicitudes formuladas por la Comunidad no solo resultan improcedentes dentro del marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que revisten un carácter abiertamente transaccional, en cuanto se estructuran como condiciones económicas previas para permitir instancias de diálogo, levantamiento de información o participación, desvinculadas de impactos ambientales concretos, específicos y verificables.
264. Dichas exigencias no se fundan en medidas de mitigación, reparación o compensación ambiental, ni guardan relación técnica con efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, ni con obligaciones derivadas de la RCA o del procedimiento administrativo. Por el contrario, se configuran como pretensiones autónomas de naturaleza económica, ajenas al objeto, principios y finalidad del SEIA, cuya lógica es la evaluación de impactos ambientales y no la negociación de beneficios privados.
265. Desde una perspectiva jurídica, este tipo de solicitudes carece de todo asidero normativo, pues el ordenamiento ambiental chileno no reconoce mecanismos de negociación económica directa entre titulares de proyectos y comunidades como condición para la viabilidad ambiental de una iniciativa, ni habilita que la participación ciudadana o indígena se subordine al otorgamiento de recursos económicos.
266. En este sentido, la exigencia de transferencias monetarias como condición de diálogo desnaturaliza la participación ambiental, transforma el procedimiento administrativo en un espacio de negociación privada y desvirtúa gravemente el sentido institucional del SEIA, lo que refuerza su carácter improcedente, extralegal y carente de legitimidad jurídica.

⁵¹ Correos Electrónicos intercambiados con CIDLL Carpeta de antecedentes adjuntos “2026.01.23 Correos GHPPI Completos Evacua Traslado”, Archivo: 2025.08.19 Correos Llanos del Lagarto hasta 19-08-2026, Correos de fecha 23 julio, 5 y 19 de agosto, todos de 2025.

267. Por ello, el titular actuó conforme al principio de legalidad, al rechazar dichas solicitudes, toda vez que acceder a ellas habría implicado vulnerar el marco normativo ambiental vigente, generar un precedente incompatible con el sistema regulatorio y alterar indebidamente la naturaleza jurídica del procedimiento de evaluación ambiental.
268. Es imprescindible que el Comité de Ministros tome conocimiento de hechos relevantes ocurridos en el contexto del procedimiento de evaluación ambiental, que, si bien no constan formalmente en el expediente administrativo, la actitud de la comunidad se aparta de los estándares con que esta parte condujo el proceso de aprobación ambiental (ver cita 49).
269. Asimismo, se recibieron expresiones abiertas de parte de representantes del Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco, en el sentido de oponerse sistemáticamente a cualquier tipo de proyecto que se desarrollara dentro de la región de Atacama, bajo la afirmación de que toda la Región constituiría su “territorio ancestral” y de cuidado “de norte a sur y de cordillera a mar de la Región de Atacama” (ver cita 44 y 49).
270. Durante el procedimiento de evaluación ambiental, se remitió al expediente SEIA un conjunto relevante de correos electrónicos con observaciones, respuestas y antecedentes técnicos. Algunos de estos documentos fueron acompañados con tachaduras en virtud de la protección de datos personales, consentimiento informado o estrategia legal.
271. Sin embargo, y en aras de la máxima transparencia ante el Comité de Ministros, se adjunta en otrosí de esta presentación, el cuerpo completo de dichos correos, sin tachas, conforme lo permite la normativa vigente, toda vez que concurren razones de interés público prevalente (ver cita 49).
272. Se trata de una serie de mensajes, solicitudes escritas y transcripciones de reuniones que dan cuenta de peticiones tales como: empleo preferente, pago de sumas de dinero, construcción de infraestructura comunal o donaciones sin relación alguna con impactos del proyecto.
273. De los antecedentes fácticos se desprende que las reclamaciones interpuestas no responden a una afectación ambiental real, directa o significativa del proyecto sobre comunidades indígenas. Por el contrario, se observa una estrategia de instrumentalización del procedimiento de reclamación como mecanismo de presión, para la obtención de beneficios particulares o compensaciones económicas.
274. Estas exigencias extra procedimentales se apartan de los canales y formalidades establecidas para el proceso de evaluación ambiental, desvirtúan el objeto de la participación ciudadana y deben ser ponderadas por el Comité como prueba de la improcedencia de las reclamaciones.
275. Como se verá en cadena de correos acompañadas, las comunicaciones intercambiadas con las Comunidades no hacen más que demostrar la gran voluntad constante de diálogo y apertura por parte del titular del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II, Campanillas Solar SpA, y la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto, destacando la buena fe, disposición al diálogo y transparencia mostradas por la empresa durante todo el proceso de evaluación ambiental.

276. Durante el periodo de evaluación ambiental, la empresa estableció múltiples canales de comunicación directa con la Comunidad, respondiendo cada uno de sus correos, planteamientos y solicitudes en un tono respetuoso y profesional. Se ofreció sostener reuniones presenciales y virtuales, proporcionar información sobre el Proyecto y facilitar espacios de encuentro con asesores técnicos ambientales.

277. En ningún momento el titular se negó al diálogo. Por el contrario, mantuvo una actitud activa para facilitar la participación comunitaria y el levantamiento de antecedentes, incluso más allá de lo exigido por la normativa vigente.

278. El contenido de la correspondencia confirma lo ya resuelto por la autoridad ambiental: que no se configura afectación directa, en los términos establecidos en el artículo 85 del Reglamento del SEIA ni en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

279. La Comunidad nunca acreditó ocupación actual, tránsito, uso espiritual o cosmovisión territorial específica sobre el área del proyecto.

280. La CONADI, como órgano competente, no identificó la existencia de GHPPI en el área de influencia.

281. La empresa, por su parte, accedió voluntariamente a sostener encuentros informativos y levantar información, sin que ello implique afectación ni gatille obligación de consulta.

282. El solo hecho de que exista intercambio de correos no es indicio de afectación. Lo que demuestran estos mensajes es la disposición del titular a mantener una relación abierta y transparente con actores del territorio, incluso cuando no se configure afectación según los criterios legales y técnicos del SEIA.

283. Campanillas Solar SpA cumplió, y superó en ciertos aspectos, lo exigido por el marco legal y técnico. Pese a no estar obligado a realizar una “consulta indígena,” mantuvo canales de comunicación abiertos, ofreció participar en instancias formales de evaluación, y atendió cada una de las inquietudes manifestadas.

284. La insistencia de la Comunidad en condicionar cualquier participación a la entrega previa de recursos fue respondida con respeto, pero con la claridad que impone el principio de legalidad en el actuar empresarial, pues no corresponde negociar compensaciones en ausencia de afectación ni utilizar el SEIA como plataforma para exigencias que exceden su objeto.

285. El intercambio de correos, lejos de respaldar las reclamaciones, confirma:

- Que la empresa actuó de buena fe, de forma transparente, y facilitó la participación. Ciudadana.
- Que no se configuró afectación directa ni indirecta, y por tanto, no procedía consulta indígena.
- Que las solicitudes de la Comunidad no estaban fundadas en impactos ambientales concretos.
- Que las comunicaciones fueron respondidas con argumentos técnicos y jurídicos, no con evasivas.

286. Por ello es necesario ver el intercambio de correos en su contexto completo y no de forma aislada o descontextualizada, a fin de que la autoridad cuente con todos los antecedentes para rechazar fundadamente las reclamaciones interpuestas.

287. Finalmente llama la atención la reclamación del Consejo Territorial cuyo eje se desprende que el eje del reproche se centra, principalmente, en (i) supuesta falta de consulta indígena y (ii) supuesta insuficiencia de línea base de medio humano “con información primaria” y la no contratación de “profesionales independientes” elegidos por la Asociación. No obstante, esa misma reclamación extiende sus solicitudes y fundamentos a afirmaciones de carácter general, invocando que el Proyecto “presenta ECC... en todos sus literales” del artículo 11, e incluso solicitando que se “devuelvan” antecedentes para que el titular “presente eventualmente un EIA”, pese a que el Proyecto ingresó y fue calificado precisamente como Estudio de Impacto Ambiental. Dicha forma de argumentación confirma que parte de las alegaciones no se estructura como una impugnación estrictamente vinculada a lo observado y respondido, sino como una reformulación expansiva del debate, desligada de los contenidos efectivamente sometidos a consideración técnica durante PAC.

VI.2. Compromisos Voluntarios de Relacionamento Comunitario

288. El expediente incorpora Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV) con contenido directamente vinculado al relacionamiento territorial y comunitario, con mecanismos de implementación, verificación y reporte.

289. En primer lugar, se contempla el CAV “Monitoreo participativo asociado a MMFV-1”, se estructura expresamente para hacer partícipes (en lo que interesa a esta reclamación, a la CIDLL) de las acciones comprendidas en la Medida de Mitigación MMFV-1, relativa al rescate y relocalización de ejemplares de flora en categoría de conservación, herbáceas geófitas y especies descritas para el Sitio Prioritario Desierto Florido, asociada a los impactos FV-1 y ET-1, aplicable en fase de construcción.

290. Conforme a la propia RCA, dicho compromiso se materializa mediante entrega de información e invitaciones a participar de las acciones a realizar, asegurando trazabilidad en la implementación de la medida y permitiendo un involucramiento directo del GHPPI en su seguimiento. Asimismo, la Adenda Excepcional y el ICE desarrollan el contenido operativo de este compromiso, precisando que el monitoreo participativo contempla (i) entrega de folletos y reportes periódicos sobre la medida y su avance; (ii) invitación previa para que representantes de la comunidad puedan presenciar actividades en terreno (al menos una jornada), mediante correo electrónico y, subsidiariamente, carta certificada; (iii) definición de indicadores verificables (registros de entrega, listas de asistencia, registro fotográfico y acta de declinación, si corresponde); y (iv) remisión de informes y respaldos a la Superintendencia del Medio Ambiente, con plazos máximos establecidos, reforzando su control y fiscalización.

291. Todo lo anterior evidencia que el compromiso no constituye una declaración genérica, sino un mecanismo formalizado de relacionamiento y participación que fue incorporado al procedimiento y recogido en la RCA, sin que las reclamaciones aporten antecedentes nuevos que permitan desvirtuar su suficiencia o trazabilidad.

292. En segundo lugar, se contempla el CAV “Favorecimiento a la contratación de mano de obra local”, orientado a otorgar oportunidades laborales a personas de zonas aledañas y a priorizar servicios locales, implementándose coordinaciones con la OMIL de la Municipalidad de Vallenar, con registros verificables y remisión de antecedentes a organismos pertinentes (RCA, Considerando 12.2; Adenda Complementaria Excepcional, Tabla 9-4 “CAV: Favorecimiento a la contratación de mano de obra local”).

293. En tercer lugar se contempla el CAV “Plan de tránsito y comunicaciones”, cuyo objetivo incluye organizar flujos vehiculares y establecer vías de comunicación efectiva y expedita para asegurar un uso normal de las rutas empleadas por dicha comunidad en el sector cercano al Proyecto, considerando medidas de información previa, estrategias de comunicación, medidas de seguridad y respaldo documental (Adenda Complementaria Excepcional, Tabla 9-5 “CAV: Plan de tránsito y comunicaciones”; RCA, Considerando 12.3).

294. Estos compromisos, por tanto, no son meras declaraciones, pues cuentan con indicadores de cumplimiento, medios de verificación y forma de control y seguimiento, dotando al relacionamiento comunitario de trazabilidad y exigibilidad en sede de fiscalización (RCA, Considerandos. 12.1, 12.2 y 12.3).

VII. CONCLUSIONES.

295. Según se ha expuesto en el presente escrito de traslado, las reclamaciones deducidas por las Comunidades no deben ser acogidas ya que la autoridad ambiental cumplió cabalmente con el artículo 30 bis de la LBGMA y se hizo cargo de cada una de las observaciones que fueron realizadas durante el período PAC por los recurrentes. Las respuestas cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”, siendo completas, precisas, autosuficientes, claras y objetivas.

296. A mayor abundamiento, el titular ha dado cumplimiento cabal a todas las exigencias del SEIA, incluyendo los criterios de afectación directa, participación ciudadana, resguardo patrimonial y transparencia del proceso.

297. Específicamente, respecto de las materias de fondo observadas, en el presente escrito se ha dado cuenta que:

- El área de influencia del proyecto fue correctamente determinada para cada uno de los componentes. En particular respecto al medio humano, se determinó que no existen GHPPI que habiten o se desarrollen en el AI
- Pese a no existir GHPPI en el AI del proyecto, en la evaluación ambiental se hizo un estudio más amplio, incorporando en la caracterización a los GHPPI que habitan en sectores cercanos. En base a dicha caracterización y los usos que se realizan del territorio, se confirmó que el proyecto no interfiere con sus sistemas de vida y costumbres.

298. En síntesis, la evaluación ambiental del Proyecto sí se hizo cargo de las materias observadas por las comunidades reclamantes, mediante un ejercicio de adecuada consideración y respuesta técnica que culmina en el descarte de susceptibilidad de afectación respecto de los usos, prácticas y elementos territoriales invocados.

299. En efecto, respecto de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto, la RCA examina la observación formulada durante PAC, incluyendo la alegación de afectación por “participación en el Desierto Florido”, la “Trashumancia por Camino a los Carneros”, el “cambio de paisaje”, y la supuesta afectación de “vegetación, microfauna y flora”, además de la referencia a sitios de significación (v.g. “Piedra del Grito”, “Quebrada de Gualcavilán”, “Camino del Inca”). A partir de esos antecedentes, la autoridad concluye que la Comunidad se ubica a una distancia aproximada de 22 km del área de emplazamiento, y que los sitios referidos se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto, razón por la cual no se configura intervención ni afectación sobre tales elementos, y, por ende, se descarta la susceptibilidad alegada.

300. Del mismo modo, respecto de la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco, el expediente registra que en PAC la observación se construye sobre la premisa de encontrarse “afectada” por el Proyecto, aludiendo a intervenciones vinculadas a caminos de acceso y sectores utilizados para fines tradicionales (pastoreos y tránsito). Sin embargo, la RCA evalúa técnicamente dicha materia y concluye que las actividades descritas por la Asociación —en cuanto asociadas a sus sistemas de vida y costumbres— se ubican fuera del área de influencia delimitada para el componente, motivo por el cual no se configura un efecto susceptible de afectarles directamente en los términos planteados.

301. A partir de lo efectivamente observado, la autoridad ambiental (i) analiza las alegaciones, (ii) las contrasta con la delimitación del área de influencia y el levantamiento del componente, y (iii) concluye —con trazabilidad en los antecedentes territoriales— que las hipótesis de afectación invocadas por las comunidades no se verifican en el caso concreto.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto en orden a acreditar latamente a lo largo de esta presentación, que las observaciones de los Reclamantes fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental y ponderadas en la RCA, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 bis de la LBGMA, y en lo señalado en la LBPA, y demás disposiciones citadas y aplicables:

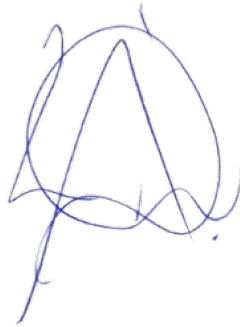
AI COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener por cumplido lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2025991011141, Folio 2025-99-71-3 Archivo Rol 48-2025, firmada con fecha 23 de diciembre de 2025 y la Resolución Exenta de fecha de 22 de enero de 2026 respecto a los reclamos deducidos ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, por: (i) la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco; y, por la Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto en contra de la Resolución Exenta N° 202503001134, de 12 de septiembre de 2025 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II y, en definitiva, declarar que se rechazan en todas sus partes las pretensiones contenidas en ambas Reclamaciones y se confirme la plena validez legal de la referida Resolución Exenta

N° 202503001134 que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Tamarico II, de titularidad de mi representada Campanillas Solar Spa. .

PRIMER OTROSÍ: AL COMITÉ DE MINISTROS PIDO, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Hipervínculo al expediente integro de Evaluación Ambiental:
https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2160922991
2. Hipervínculo a los documentos relevantes del expediente de Evaluación Ambiental, cuyo listado como Anexo se agrega al final de esta presentación:
https://www.dropbox.com/scl/fo/ghmixsdp1cz62jhacwvq6/AO3gRj_DFiKen7wJ--pQidg?rlkey=a292nf3e5b4197dd4lr4wyo57&dl=0

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO AL COMITÉ DE MINISTROS tener presente y por acompañada mi personería para representar a Campanillas Solar SpA, la cual consta de la escritura pública escritura pública de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, otorgada en la notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a vertical line extending downwards from its base.

ANEXO – CUADRO DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS EN HIPERVÍCULO

Nº	Carpeta principal	Carpeta secundaria	Nombre del archivo
1	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2024.09.06 Correos Minuta Reunion Consejo Diaguaita 1 fecha 06-09-2024 (se adjunta presentacion).pdf
2	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2024.09.06 Presentación Tamarico Fase II.pdf
3	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2024.09.24 Correo Seguimiento Reunion Consejo Diaguaita 1 fecha 24-09-2025.pdf
4	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2022.09.23 Correos Llanos del Lagarto Tamarico II desde 01-11-2015.pdf
5	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2025.06.06 Correos Llanos del Lagarto Tamarico II desde 25-07-2024.pdf
6	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2025.06.23 carta a marcos tamarico 2.docx
7	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2025.08.19 Correos Llanos del Lagarto hasta 19-08-2026.pdf
8	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	2025.06.23 Correos Llanos del Lagarto Tamarico II desde 26-07-2024.pdf

9	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	Correo de TEBAL, ESTUDIOS E INGENIERIA AMBIENTAL - Solicitud de entrevista con Comunidad Diaguita Llanos de Lagarto 2.pdf
10	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	Correo de TEBAL, ESTUDIOS E INGENIERIA AMBIENTAL - Solicitud de entrevista con Comunidad Diaguita Llanos de Lagarto.pdf
11	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Llanos del Lagarto	Re_Saludos de Tamarico Solar Dos - Proyecto Solar Tamarico.pdf
12	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Consejo Diaguita Valle del Huasco	2024.09.06 Correos Minuta Reunion Consejo Diaguita 1 fecha 06-09-2024 (se adjunta presentacion).pdf
13	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Consejo Diaguita Valle del Huasco	2024.09.06 Presentación Tamarico Fase II.pdf
14	2026.01.23 Correos GHPPI Completo Evacua Traslado	Consejo Diaguita Valle del Huasco	2024.09.24 Correo Seguimiento Reunion Consejo Diaguita 1 fecha 24-09-2025.pdf
15	2026.02.03 Información Adicional T1	(sin carpeta secundaria)	8.3.26.44 2015.01.22 Pronunciamiento con Observaciones SEREMI DESARROLLO SOCIAL.pdf
16	2026.02.03 Información Adicional T1	(sin carpeta secundaria)	8.3.26.72. 2016.01.28 Adenda complementaria TSD a SEA.pdf
17	2026.02.03 Información Adicional T1	(sin carpeta secundaria)	8.3.26.84. 2016.02.22 Pronunciamiento Conforme SEREMI DESARROLLO SOCIAL.pdf
18	2026.02.03 Información Adicional T1	(sin carpeta secundaria)	8.3.26.96 2016.07.15 Adenda Complementaria Tamarico.pdf
19	2026.02.03 Información Adicional T1	(sin carpeta secundaria)	8.3.26.108 2016.08.31 ICE SEA.pdf
20	2026.02.03 Información Adicional T1	(sin carpeta secundaria)	8.3.26.127 2016.09.12 RCA SEA.pdf

21	2026.02.03 Información Adicional T1	(sin carpeta secundaria)	2026.02.03 Informacion PAC y Carta no afectacion Transhumancia Tamarico 1.rar
22	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	EIA PAC T2 2024.03.01 Informe actividad de apresto y diálogo.pdf
23	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	EIA PAC T2 2024.05.17 Informe_Final_PAC_Tamarico_Fase_II.pdf
24	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	EIA PAC T2 listado_de_asistencia_PAC_tamarico_fase_2_v.pdf
25	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	EIA T2 2024.02.05 Reunión con GHPPI (art. 86).rar
26	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	EIA T2 CEL005-EIA-OP-ANX03.14.pdf
27	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	EIA T2 CEL005-EIA-OP-CAP02.pdf
28	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	EIA T2 CEL005-EIA-OP-CAP12.pdf
29	2026.02.05 Información Adicional T2	EIA y PAC T2	PAC2024.05.06 Observación persona jurídica CI Llanos del Lagarto.pdf
30	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA T2	ADENDA T2_PSFV_Tamarico_Fase_II.pdf
31	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA T2	ADENDA T2 ANEXO2.1 06.AI_SVCGH_Medio_Humano.rar
32	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA T2	ADENDA T2 Anexo 15 - Adenda Ciudadana.rar
33	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA COMPLEMENTARIA T2	ADENDA COMPLEMENTARIA PSF TAMARICO FASE II.pdf
34	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA COMPLEMENTARIA T2	ADENDA COMPLEMENTARIA Anexo 2.1 - Actualización Línea de Base de Medio Humano.rar
35	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA COMPLEMENTARIA T2	ADENDA COMPLEMENTARIA Anexo 2.2 - GHPPI.rar
36	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA COMPLEMENTARIA T2	ADENDA COMPLEMENTARIA Anexo 12 - Compromisos Ambientales Voluntarios.rar

37	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA EXTRAORDINARIA T2	ADENDA_EXCEPCIONAL_PSF_Tamarico_Fase_II.pdf
38	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA EXTRAORDINARIA T2	ADENDA_EXCEPCIONAL Anexo 5.0 - Compromisos Ambientales Voluntarios.rar
39	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA EXTRAORDINARIA T2	ADENDA_EXCEPCIONAL Anexo_11_Resumen_comunicaciones_con_CIDs_.rar
40	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA EXTRAORDINARIA T2	ADENDA_EXCEPCIONAL Anexo 1.1 Resumen comunicaciones con CIDs.rar
41	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA EXTRAORDINARIA T2	ADENDA_EXCEPCIONAL Apéndice 1.1.1 Correos electrónicos y documentos con CID Llanos del Lagarto.rar
42	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA EXTRAORDINARIA T2	Apéndice 1.1.1 Correos electrónicos y documentos con CID Llanos del Lagarto (2).zip
43	2026.02.05 Información Adicional T2	ADENDA EXTRAORDINARIA T2	Apendice_111_Correos_documentos__CID_Llanos_del_Lagarto.zip
44	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2024.03.26 Oficio pronunciamiento con observaciones al EIA CONADI Atacama.pdf
45	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2024.04.22 ICSARA.pdf
46	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2024.05.09 Anexo participación ciudadana ICSARA.pdf
47	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2024.11.22 Oficio pronunciamiento con observaciones sobre adenda SEREMI Desarrollo social Atacama.pdf
48	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2024.12.04 Oficio pronunciamiento con observaciones sobre adenda CONADI Atacama.pdf
49	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2024.12.16 ICSARA.pdf
50	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2025.05.08 Oficio pronunciamiento con observaciones sobre adenda SEREMI Desarrollo social Atacama.pdf

51	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2025.05.28 ICSARA.pdf
52	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2025.08.01 Oficio pronunciamiento con observaciones sobre adenda SEREMI Desarrollo social Atacama.pdf
53	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2025.08.20 Oficio pronunciamiento conforme sobre adenda CONADI Atacama.pdf
54	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2025.08.21 Informe consolidado de la evaluación de impacto ambiental (ICE).pdf
55	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2025.09.12 Resolución de calificación ambiental (RCA) aprobada.pdf
56	2026.02.05 Información Adicional T2	(sin carpeta secundaria)	2025.09.16 Registro de Acta Comisión de Evaluación.pdf

Octava Notaría de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de **MANDATO ESPECIAL DE CAMPANILLAS SOLAR SpA A MARCOS RUBÉN RODRIGO MIRANDA ESPINOZA Y OTRO** otorgado el **16 de septiembre de 2025** reproducido en las siguientes páginas.

Santiago, 17 de septiembre del 2025.

Octava Notaría de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery
Huérfanos 941, local 302, Santiago, Región Metropolitana

Repertorio:18470

Ot:75287

Us: AG



Fecha: 17/09/2025 11:32
Documento Firmado Electrónicamente
Por LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MEF
Razón: Ley 19.799
Ubicación: Santiago



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



NOTARIA MANQUEHUAL

1 Abog. Redac.: Rosario Ariztia T.-

2 Repertorio N° 18.470/2025.-

3

4

MANDATO ESPECIAL

5

6



7

CAMPANILLAS SOLAR SpA

8

9

A

10

11

MARCOS RUBÉN RODRIGO MIRANDA ESPINOZA Y OTRO

12

13

14

15 En Santiago de Chile, a dieciséis de septiembre de dos mil
16 veinticinco, ante mí, **LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MERY**, Abogado, Notario
17 Público Titular de la Octava Notaría de Santiago, con domicilio en
18 calle Huérfanos número novecientos cuarenta y uno, local trescientos
19 dos, comuna de Santiago; comparece: don **Juan Pablo Toledo Torres**,
20 chileno, soltero ingeniero, cédula de identidad número catorce
21 millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos siete guion
22 cinco, en representación de **CAMPANILLAS SOLAR SpA**, sociedad por
23 acciones chilena del giro generación de energía eléctrica, rol único
24 tributario número setenta y seis millones trescientos sesenta y
25 cinco mil seiscientos veintisiete guion seis, domiciliados en
26 Rosario Norte número cuatrocientos siete, oficina mil doscientos
27 uno, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante e
28 indistintamente "Campanillas" o el "Mandante", el compareciente
29 mayor de edad, quien acredita su identidad con la cedula antes
30 mencionada, expone: **PRIMERO. Antecedentes. /Uno/** Campanillas se



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



VM-AG-00075287

1 encuentra desarrollando un proyecto de energía solar, consistente en
2 el diseño, construcción, operación y explotación de un parque de
3 generación de electricidad en base a tecnología solar fotovoltaica
4 de ciento setenta y dos MW de capacidad proyectada a instalar,
5 ubicado en la comuna de Vallenar, Región de Atacama, en adelante
6 también el "Proyecto". /Dos/ Dentro de las actividades de desarrollo
7 se encuentra la de presentar, tramitar y obtener la concesión
8 eléctrica definitiva para la línea de transporte de energía
9 eléctrica de simple circuito en doscientos veinte kV, que permitirá
10 la evacuación de la energía producida por el Proyecto, y la
11 construcción, operación y mantención de la correspondiente
12 subestación eléctrica elevadora, en adelante la "Concesión
13 Eléctrica". Lo anterior conforme las normas contenidas en el Decreto
14 con Fuerza de Ley número cuatro/veinte mil dieciocho, del Ministerio
15 de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía,
16 Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y
17 sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley número uno, de minería,
18 de mil novecientos ochenta y dos, Ley General de Servicios
19 Eléctricos, en adelante e indistintamente, "LGSE" o "Ley General de
20 Servicios Eléctricos" y su Reglamento en especial en lo referente al
21 procedimiento para otorgar concesiones eléctricas en Chile. /Tres/
22 El Mandante ha encomendado a los Mandatarios la prestación de
23 ciertos y determinados servicios, acciones y actividades necesarias
24 para que el Proyecto obtenga la Concesión Eléctrica de la Línea. -
25 **SEGUNDO. Mandato.** /Uno/ Por el presente acto, el Mandante viene en
26 conferir un mandato especial, pero tan amplio como en derecho
27 corresponda y se requiera, a los Mandatarios, **Marcos Rubén Rodrigo**
28 **Miranda Espinoza**, chileno, casado, ingeniero forestal, cédula de
29 identidad número diez millones novecientos cuarenta y nueve mil
30 quinientos cincuenta y nueve guion K, y don **Gregory James Dunne**,



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



NOTARIA MANQUEHUAL

1 quien no usa segundo apellido por no requerirlo las leyes de su país
2 de origen, irlandés, casado, empresario, cédula de identidad para
3 extranjeros número veintitrés millones cuarenta y seis mil
4 trescientos cuarenta y dos guion cinco, ambos con domicilio en
5 Rosario Norte cuatrocientos siete, oficina mil doscientos uno,
6 comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que éstos, a nombre
7 y representación del Mandante, para que actuando conjunta, separada
8 y/o indistintamente realicen todas las gestiones conducentes a que
9 este último obtenga para el Proyecto la Concesión Eléctrica,
10 pudiendo negociar, solicitar, tramitar, obtener y firmar la
11 totalidad de los actos, permisos, licencias y derechos necesarios y
12 suficientes para su consecución, en adelante el "Mandato". /Dos/ A
13 los efectos señalados, los Mandatarios estarán investidos de los más
14 amplios poderes y facultades legales para llevar a cabo su cometido,
15 estando especialmente facultados para: /i/ Representar al Mandante ante
16 el Coordinador Eléctrico Nacional (el "Coordinador") con el objeto de
17 hacer todo tipo de presentaciones, solicitudes y declaraciones,
18 modificar y retirar las mismas. Los Mandatarios están expresamente
19 autorizados para ser notificados por el Coordinador de cualquier
20 comunicación, notificación o aviso, en nombre y representación del
21 Mandante; /ii/ Representar al Mandante tanto ante la Comisión Nacional
22 de Energía ("CNE") como ante la Superintendencia de Electricidad y
23 Combustible ("SEC"), con el objeto de hacer todo tipo de
24 presentaciones, solicitudes y declaraciones, modificar, complementar y
25 retirar las mismas, incluyendo el proceso de obtención y tramitación de
26 la Concesión Eléctrica para la línea de transmisión que evacúa la
27 energía generada por el Proyecto y su declaración en construcción en
28 conformidad a la ley. Los Mandatarios están expresamente autorizados
29 para ser notificados por la CNE y por la SEC de cualquier
30 comunicación, notificación o aviso, en nombre y representación del



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



VM-AG-00075287

1 Mandante; /iii/ Comparecer ante el Ministerio de Energía, la SEC,
2 Gobernaciones Regionales, Direcciones de Obras Municipales, Servicio de
3 Evaluación Ambiental (SEA), Dirección de Vialidad, Bienes Nacionales,
4 Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado ("Difrol") y demás
5 autoridades o servicios públicos que correspondan, para gestionar toda
6 autorización, permiso, visación, pronunciamiento o certificado
7 necesario para este cometido; /iv/ Presentar antecedentes técnicos,
8 jurídicos y administrativos, suscribir solicitudes, formularios,
9 estudios, planos, informes técnicos, declaraciones juradas,
10 representaciones gráficas, y demás documentación exigida por la
11 normativa vigente para la obtención de concesiones eléctricas; /v/
12 Solicitar y tramitar servidumbres legales o voluntarias, y negociar
13 con propietarios de predios afectados, suscribiendo los actos o
14 contratos necesarios para su constitución; /vi/ Aceptar, observar o
15 proponer modificaciones al trazado del proyecto, ubicación de
16 instalaciones o ajustes requeridos por la autoridad competente;
17 /vii/ Intervenir en todo tipo de juicios, gestiones judiciales,
18 negocios o asuntos en que ésta sean parte, tenga interés o
19 pueda llegar a tenerlo, que conozcan o conocieren en el futuro
20 los Tribunales ordinarios de justicia, ambientales, arbitrales,
21 administrativos, especiales, de policía local o de cualquiera
22 otra naturaleza, y en general ante toda clase de personas
23 naturales o jurídicas, públicas o privadas, así intervenga el
24 Mandante como demandante, demandada, querellante o querellada
25 o tercero de cualquier especie. Los Mandatarios tendrán todas
26 las facultades ordinarias del mandato judicial y las especiales
27 de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar
28 la demanda contraria, renunciar los recursos o términos
29 legales, transigir, incluso fuera de juicio, comprometer, nombrar
30 árbitros y otorgar a éstos facultades de arbitradores, aprobar



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



NOTARIA MANQUEHUAL

1 convenios, aceptar hipotecas, prendas y cualquier especie de
2 caución, y percibir. Los Mandatarios podrán nombrar abogados
3 patrocinantes y apoderados, o comparecer personalmente en las
4 gestiones en las que actúen, con todas las facultades que por este
5 instrumento se le confieren, pudiendo delegar este poder y
6 reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente; **/viii/** Interponer,
7 sustanciar o desistirse de reclamaciones administrativas o recursos
8 jerárquicos, y presentar reclamos ante el Panel de Expertos del
9 sector eléctrico; **/ix/** Contratar profesionales, asesores o
10 consultores externos, incluyendo ingenieros, abogados, topógrafos,
11 gestores ambientales y otros, necesarios para el cumplimiento del
12 encargo; **/x/** Delegar y sustituir total o parcialmente este mandato,
13 con facultades para conferir nuevas delegaciones. **/xi/** En general,
14 representar al Mandante ante autoridades públicas o administrativas,
15 incluyendo, pero no limitado a, la Municipalidad de Vallenar, la
16 Dirección de Vialidad, la Dirección General de Aguas, el Consejo de
17 Monumentos Nacionales, la Secretaría Regional Ministerial del
18 Ministerio de Salud de la Región de Atacama, la Dirección General de
19 Aeronáutica Civil, el Ministerio de Energía, el Servicio Agrícola y
20 Ganadero, la Corporación Nacional Forestal, el Conservador de Bienes
21 Raíces y el Conservador de Minas que corresponda, entre otros, con
22 el objeto de hacer todo tipo de presentaciones, solicitudes y
23 declaraciones, modificar y retirar las mismas; **/xii/** Representar al
24 Mandante ante cualquier otra autoridad pública u órgano
25 administrativo con el objeto de hacer todo tipo de presentaciones,
26 solicitudes y declaraciones requeridas para la Concesión Eléctrica,
27 modificar y retirar las mismas; y, **/xiii/** En general, llevar a cabo
28 todos los trámites o actuaciones necesarias o convenientes para el
29 cabal cumplimiento del presente Mandato. **TERCERO. Vigencia.** El
30 presente Mandato estará vigente desde esta fecha y hasta el total



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



VM-AG-00075287

1 cumplimiento del encargo o hasta su revocación por el Mandante.
2 **CUARTO. Remuneración y Rendición de Cuentas.** El presente Mandato es
3 gratuito. El Mandante libera a los Mandatarios de su obligación de
4 rendición de cuentas. **QUINTO. Aceptación.** Los Mandatarios acepta el
5 Mandato otorgado en este instrumento. **SEXTO. Poder al Portador.** Las
6 Partes facultan al portador de copia autorizada de esta escritura
7 para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y sub
8 inscripciones que procedan en los pertinentes registros y le otorgan
9 mandato a los abogados señores Germán Villegas Bozzo y Edith Wilson
10 Porter, para que uno cualquiera de ellos actuando conjuntamente con
11 la abogada Rosario Ariztía Tagle, realicen todas las actuaciones que
12 estimen necesarias o convenientes, y suscriban o extiendan todos los
13 instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para aclarar,
14 rectificar o complementar la presente escritura pública. **SÉPTIMO.**
15 **Domicilio y prórroga de competencia.** Para todos los efectos
16 derivados de este instrumento, las Partes fijan su domicilio en la
17 ciudad y comuna de Santiago. **OCTAVO. Gastos, derechos e impuestos.**
18 Todos los gastos, derechos e impuestos que se originen en el
19 otorgamiento de esta escritura, en sus anotaciones, inscripciones y
20 sub-inscripciones serán de cargo exclusivo del Mandante. **NOVENO.**
21 **Nulidad e Ineficacia.** La declaración de nulidad o ineficacia de
22 cualquier estipulación contenida en este instrumento hará que dicha
23 estipulación se tenga por no escrita o ineficaz, pero la nulidad o
24 ineficacia de dicha estipulación no afectará la validez y eficacia de
25 las restantes estipulaciones del presente instrumento. **PERSONERÍA. La**
26 **personería de don Juan Pablo Toledo Torres para representar a**
27 **Campanillas Solar SpA,** consta en escritura pública de fecha veintisiete
28 de junio de dos mil veinticuatro otorgada en la notaría de Santiago de
29 don Francisco Javier Leiva Carvajal. La personería no se inserta por
30 ser conocida del compareciente y a su expresa solicitud. En comprobante



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



NOTARIA MANQUEHUAL

1 y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia.- Doy Fe.-

2 REPERTORIO N° 18.470-2025.- c

3

4

5

6

7 Juan Pablo Toledo Torres

8 p.p. CAMPANILLAS SOLAR SpA

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30



3532790-1758117373584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



VM-AG-00075287

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.

3532790-1758117373584

INUTILIZADO

